

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 12 DE OCTUBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 85

Página 2823

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	2823
Decreto-Ley 135/2026 “De Petróleo y Gas”(GOC-2026-605-O85).....	2823
CONSEJO DE MINISTROS.....	2842
Decreto 184/2026 “Reglamento Del Decreto-Ley 135	
“De Petróleo Y Gas” (GOC-2026-606-O85).....	2842

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-605-O85

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 11 de la Constitución de la República de Cuba establece los espacios sobre los que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción; en el Artículo 23, define que son de propiedad socialista de todo el pueblo el subsuelo y los yacimientos minerales dentro de la zona económica exclusiva de la República y en el Artículo 24, también dispone que la propiedad socialista de todo el pueblo incluye otros bienes como las infraestructuras de interés general, principales industrias e instalaciones económicas y sociales, así como otros de carácter estratégico para el desarrollo económico y social del país; estos bienes son inembargables y pueden transmitirse en propiedad solo en casos excepcionales, siempre que se destinen a los fines del desarrollo económico y social del país y no afecten los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros.

POR CUANTO: La Ley “De Minerales Combustibles”, de 9 de mayo de 1938, referida en la Ley 635, de 20 de noviembre de 1959, y esta última, vigentes en la regulación de la materia de los minerales combustibles en el país, no se corresponden con el marco constitucional y resultan inaplicables en el presente contexto político, socio-económico y tecnológico; lo que hace necesario actualizar el marco jurídico para regular de manera integral las actividades de exploración y explotación del petróleo y el gas, refinación y

mejoramiento del crudo, transporte de estos y de sus productos derivados, comercialización, almacenamiento y actividades afines, así como reforzar el control estatal a fin de contribuir al bienestar de la sociedad cubana, garantizar la seguridad y sostenibilidad en la explotación de dichos recursos y proteger el medio ambiente.

POR CUANTO: Es necesario actualizar el marco normativo nacional para adecuarlo al orden constitucional, fomentando la explotación y aprovechamiento de los yacimientos de petróleo y gas más eficiente y alineado con las necesidades económicas del país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda aprobar el siguiente:

DECRETO-LEY 135
DE PETRÓLEO Y GAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las actividades petroleras que comprenden la exploración, explotación, refinación, transportación, almacenamiento, comercialización del petróleo, el gas y los productos derivados, en lo adelante actividades petroleras, tanto en zonas terrestres como debajo del lecho marino, correspondiente a la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la República de Cuba con el fin de garantizar la producción y el uso eficiente, sostenible y seguro de estos recursos, y contribuir al logro de la soberanía energética del país y con ello al bienestar de nuestra sociedad.

2. Estas actividades se realizan conforme a las normas y los procedimientos técnicos, de seguridad, higiene y protección ambiental vigentes, con el empleo de técnicas y tecnologías avanzadas.

3. A los efectos de este Decreto-Ley, toda vez que se regule la realización de actividades petroleras en el territorio nacional, se entiende que también se está haciendo referencia a la plataforma continental y a la zona económica exclusiva que se extiende fuera del mar territorial y adyacente a este, excepto que se indique lo contrario en algún supuesto determinado.

4. Se exceptúan del alcance de este Decreto-Ley los minerales combustibles que se producen en forma sólida.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen cualquiera de las actividades que se regulan en él, dentro del territorio nacional; así como a consumidores y usuarios de combustibles, en lo que corresponda.

Artículo 3. Los yacimientos de petróleo, gas y sustancias que los acompañan, que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, cualquiera que sea su estado físico, son de propiedad socialista de todo el pueblo y se rigen por los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad del Estado, de conformidad con la Constitución de la República de Cuba.

Artículo 4. La gestión del petróleo y el gas en Cuba se rige por lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales suscritos por la República de Cuba que le resulten de aplicación, este Decreto-Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 5. Las actividades petroleras se declaran de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 6. La actividad petrolera se sujeta, además, a los principios específicos siguientes:

- a) Prevención: las autoridades competentes y los sujetos obligados deben adoptar todas las medidas anticipadas y eficaces necesarias para evitar o minimizar daños a los derechos y bienes jurídicos protegidos, priorizando la acción precautoria sobre la correctiva, incluso ante incertidumbre científica.
- b) Seguridad industrial: impone la obligación de identificar, evaluar y mitigar riesgos, garantizar la capacitación permanente de los trabajadores, mantener equipos y tecnologías certificadas, reportar de manera inmediata cualquier accidente o incidente, y asumir responsabilidad objetiva por los daños ocasionados, priorizar en todo momento la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas y comunidades vinculadas o afectadas por la operación.
- c) Protección del medio ambiente: obliga a realizar estudios previos de impacto ambiental, aplicar medidas de prevención y precaución frente a riesgos ecológicos, garantizar la restauración de los ecosistemas afectados, asumir responsabilidad objetiva por los daños ocasionados, asegurar la participación ciudadana o sus representantes en los procesos de decisión, y establecer sistemas de monitoreo y control permanente, con especial tutela sobre el agua, el aire, el suelo y la biodiversidad como bienes jurídicos estratégicos de la Nación.
- d) Responsabilidad objetiva en actividades de alto riesgo: en las actividades calificadas como de alto riesgo, el operador o responsable es imputable por los daños causados, sin necesidad de acreditar culpa o negligencia, basta la demostración del nexo causal entre la actividad y el daño producido.
- e) Reparación integral: quien cause un daño al medio ambiente, a la seguridad industrial o a otros derechos y bienes jurídicos tutelados por la ley, está obligado a restablecer la situación al estado anterior al daño; a falta de ello, o de forma complementaria, debe compensar los daños y perjuicios causados, que incluye la indemnización de los daños patrimoniales y extra patrimoniales, ambientales puros, así como los costos de las medidas de prevención y saneamiento adoptadas.
- f) Cooperación interinstitucional: los órganos y entidades de la Administración Pública, en los ámbitos nacional, regional y local, tienen el deber de prestar auxilio administrativo y colaborar de manera leal, coordinada y eficiente; comparten información, acciones, recursos y competencias, cuando sea necesario para el cumplimiento efectivo de los fines de esta disposición y de la ley en general, evitando duplicidades o vacíos en la actuación administrativa.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS PRINCIPALES EN LA ACTIVIDAD PETROLERA

SECCIÓN PRIMERA

Del Ministerio de Energía y Minas

Artículo 7. El Ministerio de Energía y Minas es el órgano rector y regulador en materia de petróleo y gas.

Artículo 8. Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, en materia de petróleo y gas:

- a) Proponer la Política de Petróleo y Gas y, una vez aprobada, dirigir y controlar su implementación;
- b) regular y controlar la exploración, explotación, procesamiento y uso de los minerales combustibles líquidos y gaseosos;

- c) controlar el proceso de actualización del balance nacional de los recursos y reservas de minerales combustibles líquidos y gaseosos;
- d) promover la cultura del ahorro, la eficiencia y la sostenibilidad en el uso de los combustibles en toda la sociedad; y
- e) otras funciones específicas que se establecen en las disposiciones normativas correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

De las autoridades nacionales reguladoras en materia de petróleo y gas

Artículo 9. La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la Autoridad Nacional Reguladora en la aplicación del presente Decreto-Ley, en el ámbito de la exploración y explotación de los yacimientos petróleo y gas.

Artículo 10. Corresponde a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en materia de petróleo y gas, lo siguiente:

- a) Regular y controlar las actividades de exploración y explotación del petróleo y el gas;
- b) controlar las actividades de reconocimiento, investigación, exploración y explotación de petróleo y gas, la información geológica petrolera y la seguridad y salud en el trabajo en las actividades antes mencionadas;
- c) dirigir los procedimientos de las licitaciones para el otorgamiento de concesiones a los efectos de la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas, concesiones petroleras, a los efectos de este Decreto-Ley y sus normas complementarias;
- d) dictaminar sobre el otorgamiento, prórroga, anulabilidad y extinción de las concesiones petroleras;
- e) asesorar a los órganos, organismos y entidades estatales y públicas sobre las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas;
- f) inspeccionar la ejecución de las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas;
- g) gestionar el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias; y
- h) otras funciones específicas que se establecen en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 11. La Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía es la Autoridad Nacional Reguladora en la aplicación del presente Decreto-Ley, en el ámbito de las actividades petroleras.

Artículo 12. Corresponde a la Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía, en materia de petróleo y gas, lo siguiente:

- a) Regular y controlar el uso racional de la energía, en el ámbito de las actividades petroleras;
- b) controlar la eficiencia energética y el empleo de las fuentes renovables de energía;
- c) fiscalizar los sistemas para el control de los portadores energéticos, la electricidad y el combustible; y
- d) otras funciones específicas que se establecen en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 13. Las demás autoridades nacionales reguladoras e instituciones con funciones de regulación y fiscalización en otras materias, velan por el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, aplicables a la actividad petrolera.

SECCIÓN TERCERA

Del Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias

Artículo 14.1. El Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias es gestionado por la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

2. Dicho registro proporciona un sistema para el control de las actividades de exploración y explotación del petróleo y el gas.

Artículo 15. Se inscriben en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias:

- a) Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras acreditadas para realizar actividades de exploración y explotación del petróleo y el gas;
- b) las entidades que prestan servicios petroleros;
- c) los contratos y la concesión petrolera para explorar y explotar yacimientos de petróleo y gas, así como las modificaciones o suplementos, cesiones, vencimiento o terminación de estos; y
- d) los demás actos que se prevén en el presente Decreto-Ley y en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 16.1. La inscripción en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias es obligatoria antes de comenzar cualquiera de las actividades autorizadas.

2. El procedimiento para la inscripción en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias se establece en el Reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 17. El acto de inscripción de las entidades que prestan servicios petroleros les concede el derecho para su establecimiento y operación en el país, al amparo del presente Decreto-Ley y los requerimientos que se regulan en las disposiciones normativas correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

De la entidad petrolera nacional

Artículo 18. El Consejo de Ministros designa la entidad petrolera nacional y regula su organización y funcionamiento.

Artículo 19. La entidad petrolera nacional desarrolla su gestión en toda la cadena de valor de la actividad petrolera.

CAPÍTULO III

DE LAS MODALIDADES DE PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES PETROLERAS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 20. Para que las personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras puedan participar en las actividades petroleras requieren ser autorizadas a tales efectos, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y las demás disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 21. Para la participación de los sujetos referidos en el Artículo anterior en la actividad petrolera de exploración y explotación de petróleo y gas, se utilizan las modalidades siguientes:

- a) Contrato de producción compartida;
- b) concesión petrolera;
- c) contrato de servicios petroleros; y
- d) otras modalidades de asociación previstas en el ordenamiento jurídico cubano.

Artículo 22. Para realizar actividades petroleras relacionadas con la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas, se requiere la aprobación del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución de la República de Cuba y el correspondiente título habilitante.

Artículo 23.1. El título habilitante para la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas, lo otorga el Consejo de Ministros, previa aprobación del Consejo de Estado.

2. Los títulos habilitantes al amparo de este Decreto-Ley son las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias para la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas.

3. La entidad petrolera nacional, para la realización de estas actividades, requiere de una autorización por adjudicación directa del Consejo de Ministros, previa aprobación del Consejo de Estado.

4. El Estado puede denegar el otorgamiento de cualquiera de estos títulos por motivos de seguridad nacional.

Artículo 24. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20, con el fin de realizar actividades petroleras diferentes de la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas, utilizan las modalidades de participación y los títulos habilitantes previstos en el ordenamiento jurídico cubano para cada actividad específica.

Artículo 25.1. La empresa estatal y las sociedades mercantiles que ejecutan actividades petroleras en el país, al momento de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, mantienen el patrimonio y los derechos otorgados con anterioridad, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes.

2. El Consejo de Ministros puede autorizar a empresas estatales para ejecutar actividades petroleras, por sí mismas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 26.1. Los contratos y concesiones otorgados al amparo del presente Decreto-Ley autorizan a las partes a explorar, desarrollar y explotar solo los recursos objeto de los mismos.

2. En caso de hallarse otras sustancias distintas a las concertadas en el contrato o la concesión, la parte que lo realiza está obligada a informar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Contrato de Producción Compartida en la actividad de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas

Artículo 27.1. El Contrato de Producción Compartida, es aquel que se concierta entre entidades nacionales públicas o sociedades mercantiles autorizadas por el Estado, en su representación, que realizan actividades petroleras y otros sujetos habilitados al efecto, como sujetos asociados, conforme a lo establecido en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

2. Las partes, durante la vigencia del contrato, realizan las operaciones necesarias para la exploración, desarrollo y explotación del petróleo y el gas y asumen los riesgos técnicos y financieros, en correspondencia con los términos y condiciones pactados.

3. El alcance de los contratos de producción compartida puede incluir también actividades para el incremento de la producción, recuperación secundaria y mejorada, según proceda, en el área que se establece en el contrato.

Artículo 28.1. El plazo de vigencia del Contrato de Producción Compartida se define en dependencia del área objeto del mismo y no excede los cuarenta (40) años, es prorrogable por hasta otros diez (10) años, por aprobación de la autoridad habilitante, siempre que existan recursos de petróleo y gas que no se hayan agotado en el plazo de la vigencia.

2. La prórroga se solicita, por la parte interesada, en un plazo entre tres (3) y un (1) año antes de la fecha del vencimiento del contrato.

Artículo 29.1. El Contrato de Producción Compartida se adjudica mediante licitación o directamente.

2. La adjudicación directa se aplica excepcionalmente en los casos previstos en el Reglamento del presente Decreto-Ley, cuando existan razones de interés público, urgencia o conveniencia nacional.

3. Las bases de estas adjudicaciones se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

4. Para la adjudicación de los contratos de producción compartida se tienen en cuenta, además, intereses nacionales en materia de defensa y seguridad nacional, navegación, explotación y conservación de los recursos hídricos, actividades económicas existentes, cuidado y protección del medio ambiente.

SECCIÓN TERCERA

De la concesión petrolera en la actividad de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas

Artículo 30.1. A los efectos de este Decreto-Ley la concesión petrolera es una Concesión Administrativa, que como título habilitante otorga el Consejo de Ministros al concesionario, para la exploración y explotación de un bien de dominio público con carácter temporal.

2. Por la concesión petrolera se otorga el derecho de realizar, por cuenta y riesgo del concesionario, las actividades de exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas, o una de ellas.

3. El concesionario, durante la vigencia de la Concesión Petrolera, realiza las operaciones necesarias para la exploración y explotación del petróleo y el gas en un área geográficamente determinada, bajo las condiciones fijadas en el respectivo título habilitante otorgado, según lo establecido en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas correspondientes.

4. El alcance de la concesión petrolera puede incluir también actividades para el incremento de la producción, recuperación secundaria y mejorada, según proceda, en el área de la misma.

Artículo 31.1. El plazo de vigencia de la concesión se define para cada área, tomando en consideración las condiciones del negocio y no excede los treinta (30) años, con opción de prórroga hasta otros diez (10) años, por aprobación de la autoridad habilitante.

2. La prórroga se solicita, por el concesionario, en un plazo entre cinco (5) y tres (3) años antes de la fecha del vencimiento de la concesión petrolera otorgada.

Artículo 32.1. La concesión petrolera se adjudica mediante licitación abierta o restringida.

2. La licitación restringida, se aplica excepcionalmente cuando existan razones de interés público, urgencia o conveniencia nacional.

3. Las bases de estas licitaciones se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

4. Para la licitación restringida de la concesión petrolera se tienen en cuenta, además, intereses nacionales en materia de defensa y seguridad nacional, navegación, exploración y conservación de los recursos hídricos, actividades económicas existentes, cuidado y protección del medio ambiente.

SECCIÓN CUARTA

El Contrato de Servicios Petroleros para la actividad de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas

Artículo 33. El Contrato de Servicios Petroleros es aquel que se concierta entre entidades que ejecutan actividades petroleras con sujetos que realizan trabajos especializados, requeridos en la exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas, a cambio de una remuneración pactada.

Artículo 34. La contratación de servicios petroleros se ejecuta conforme a las políticas de comercio exterior, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y la legislación nacional, en lo que sea de aplicación.

CAPÍTULO IV

DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO Y EL GAS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. La exploración y explotación de petróleo y gas comprenden la caracterización, evaluación y delimitación de los descubrimientos, así como su explotación y cierre.

SECCIÓN SEGUNDA

Del período de exploración

Artículo 36.1. El período de exploración se ejecuta en dos fases; la de revelación del prospecto y la de evaluación del descubrimiento.

2. La fase de revelación del prospecto comprende las actividades geológicas, geofísicas, de investigación, cartografía, estimaciones de recursos y riesgos, perforación y ensayo de los pozos exploratorios; cuando se confirma presencia de petróleo y gas natural, de forma tal que este pueda fluir a superficie por vía natural o asistida, se emite una Notificación de Descubrimiento.

3. La fase de evaluación del descubrimiento comprende la ejecución de los trabajos que permiten definir sus dimensiones, las reservas estimadas de petróleo y gas natural, el potencial productivo de los mismos y la viabilidad económica de su desarrollo y explotación; cuando se demuestra que existe potencial productivo y es económicamente viable su explotación, se emite una Declaratoria de Comercialidad.

4. La aprobación de la Declaratoria de Comercialidad faculta el inicio del período de explotación del yacimiento correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 37. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20 y los asociados, en la realización de los trabajos de exploración contenidos en las fases de revelación del prospecto y evaluación del descubrimiento, cumplen con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y el Manual de Procedimientos Petroleros.

Artículo 38. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20 y los asociados, una vez concluida cada fase del período de exploración, presentan a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un informe con los resultados obtenidos y sus consideraciones, según lo establecido en el Reglamento del Presente Decreto-Ley y el Manual de Procedimientos Petroleros.

SECCIÓN TERCERA

Del período de explotación

Artículo 39.1. El período de explotación del yacimiento correspondiente, inicia con la aprobación de la Declaratoria de Comercialidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20 y los asociados, presentan a la aprobación de la Oficina Nacional de Recursos Minerales el plan de desarrollo del yacimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 40. La Oficina Nacional de Recursos Minerales controla el cumplimiento del plan y el programa anual de desarrollo aprobados de cada yacimiento.

Artículo 41. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 y los asociados, operan los yacimientos de forma que aseguren la máxima recuperación de las reservas y propicien la progresiva reducción de las emisiones, al más bajo costo.

Artículo 42. Las tasas de producción de los pozos petroleros y gasíferos se presentan anualmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación, según lo establecido en el Manual de Procedimientos Petroleros, sin las cuales no pueden ser explotados.

Artículo 43.1. El gas asociado a la explotación de yacimientos petroleros se utiliza por los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 y los asociados, en las cantidades necesarias en las operaciones propias de explotación y transporte o en la reinyección de los yacimientos.

2. Cuando se utilice en otros destinos, requiere la aprobación previa del organismo rector en materia de economía, finanzas y planificación, según las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 44.1. Todas las facilidades temporales y permanentes son diseñadas, construidas y operadas a fin de evitar el venteo y quemado de gas en antorcha, bajo condiciones de operación normal, e incluyen los medios para su aprovechamiento.

2. Durante las operaciones petroleras, el venteo y quemado de gas en antorcha se limita a los casos imprescindibles y los términos de su autorización se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 45. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 y los asociados, actualizan anualmente el cálculo de los recursos y reservas de petróleo y gas de los yacimientos en explotación y lo presentan a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, para su revisión y aprobación.

Artículo 46.1. Cuando el área de un yacimiento de petróleo y gas se extienda a áreas contiguas que son operadas por otra entidad, las partes implicadas coordinan mediante acuerdo los trabajos de desarrollo y explotación común, para lograr que los mismos se ejecuten de forma eficiente y sostenible, según lo que establece el presente Decreto-Ley.

2. De no llegarse a acuerdo entre las partes, la Oficina Nacional de Recursos Minerales somete las diferencias a un comité técnico, creado de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

3. La decisión del comité técnico es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 47. Cuando se detiene la operación de un pozo petrolero, el responsable de la ejecución de dicha actividad, en lo adelante el Operador, es responsable por la ejecución de los trabajos que garanticen las condiciones de seguridad de la instalación existente,

para evitar el peligro de ocurrencia de derrames o emanaciones de petróleo y gas, así como sus consecuencias directas y potenciales, según se establece en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN CUARTA

De la exploración y explotación en la plataforma continental y la zona económica exclusiva

Artículo 48. El Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre las instalaciones, estructuras, oleoductos, gasoductos e islas artificiales con fines petroleros y gasíferos, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración cuya construcción o utilización haya autorizado a realizar en su plataforma continental y la zona económica exclusiva, en la extensión que fija el ordenamiento jurídico cubano y el Derecho Internacional.

Artículo 49. La explotación de los yacimientos de petróleo y gas situados en la plataforma continental y la zona económica exclusiva, se autoriza cuando se pacten garantías suficientes para el manejo seguro de las operaciones petroleras, sin causar daño al ecosistema marino, su fauna, recursos pesqueros y la prevención del riesgo de ocurrencia de accidentes ambientales.

Artículo 50. Las autoridades competentes establecen las zonas de seguridad alrededor de las plataformas, barcos perforadores o de producción, islas artificiales, instalaciones fijas o móviles que operen en la plataforma continental y zona económica exclusiva, en la extensión que fija el ordenamiento jurídico cubano y el Derecho Internacional; toman las medidas apropiadas para garantizar la seguridad de la navegación, la de las instalaciones y determinan la anchura de la referida zona de seguridad, a tenor de las normas internacionales aplicables, según lo consideren necesario.

Artículo 51. Las autoridades competentes toman las medidas que correspondan, por las violaciones de las disposiciones y regulaciones referentes a las instalaciones, estructuras, oleoductos, gasoductos e islas artificiales con fines petroleros y gasíferos que se encuentren en su plataforma continental y en su zona económica exclusiva, en la extensión que fija el ordenamiento jurídico cubano y el Derecho Internacional.

Artículo 52. Las actividades petroleras de exploración y explotación de petróleo y gas en los yacimientos transfronterizos se ejecutan de conformidad con lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales en vigor para la República de Cuba y las normas de Derecho Internacional aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA REFINACIÓN

Artículo 53. Todas las actividades relacionadas con la destilación del petróleo, purificación, transformación con almacenamiento asociado, realizadas con el propósito de añadir valor y comercializar los productos obtenidos, constituyen actividades de refinación, las cuales son ejecutadas por los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20, de manera individual o asociada con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 54. El Ministerio de Energía y Minas elabora los reglamentos técnicos y operacionales destinados a las actividades de refinación del petróleo, en correspondencia

con las regulaciones establecidas por la Oficina Nacional de Normalización, en los temas siguientes:

- a) Condiciones técnicas y normas de calidad de los productos de la refinación;
- b) seguridad operacional de las instalaciones de refinación;
- c) almacenamiento de los productos de la refinación y el petróleo, en general;
- d) adecuación de los emplazamientos de las instalaciones al régimen de ordenamiento territorial; y
- e) evaluación de la creación de nuevas instalaciones para la refinación del petróleo.

Artículo 55. Las refinerías de petróleo están sujetas a un plan nacional de desarrollo, que establece y aprueba el Ministerio de Economía y Planificación a propuesta del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 56. Las refinerías suscriben acuerdos de entregas gratuitas de cortes petroliizados imposibles de refinar, a los efectos de contribuir al manejo y destino final de estos derivados, siempre que el destinatario cuente con instalaciones cuyo proceso tecnológico sea capaz de eliminar o minimizar el impacto ambiental.

CAPÍTULO VI DEL ALMACENAMIENTO, LA TRANSPORTACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 57.1. El Ministerio de Energía y Minas, elabora los reglamentos técnicos y operacionales relacionados con las actividades de almacenamiento, transportación y comercialización del petróleo, el gas y los productos derivados, según las regulaciones la Oficina Nacional de Normalización.

2. En la transportación se cumplen, además, los requisitos establecidos por el Ministerio del Transporte.

Artículo 58. En los contratos de servicios de transportación por ductos de petróleo, gas y productos derivados, se establecen los requisitos necesarios para el aseguramiento de su flujo productivo, cuando corresponda.

Artículo 59. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20, establecen un plan de sostenimiento y desarrollo de las capacidades de almacenamiento, los medios de transporte y las instalaciones de comercialización; que garantice un servicio eficiente y seguro; consideran el desarrollo de ductos y poliductos, así como el empleo de medios de medición automatizados.

Artículo 60. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20 que participan en la transportación, almacenamiento y comercialización, son responsables de que los productos que transporten, almacenen o comercialicen, respectivamente, no sean adulterados en cantidad y calidad, se cumplan las normas, sistemas y mecanismos de seguridad industrial y ambiental, así mismo velan por la integridad física de las personas y los bienes; conforme a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 61. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 que participan en la transportación, almacenamiento y comercialización, previstas en este Decreto-Ley, permiten el uso de sus instalaciones a otros sujetos que realizan similares actividades, cuando dichas instalaciones tengan capacidad disponible para ello y así lo exija el interés público o social; tal uso se realiza en las condiciones que las partes convengan.

Artículo 62. Es un requisito indispensable, a fin de recibir el servicio de abastecimiento, que los consumidores y usuarios creen y mantengan el estado técnico adecuado de las

instalaciones para el acceso, manipulación y almacenamiento de los productos, con las certificaciones que corresponda.

Artículo 63. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20, para realizar las actividades de importación o exportación de petróleo, gas y productos derivados, requieren de la autorización del organismo rector del comercio exterior, según lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES PETROLERAS

Artículo 64. El diseño, construcción, operación y mantenimiento en las instalaciones petroleras se rige por lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, tiene en cuenta las buenas prácticas aplicables y el estado del arte a nivel internacional, así como los cambios derivados de la transición energética, que incluyen el empleo de las fuentes renovables de energía.

Artículo 65. Las instalaciones petroleras mantienen un radio de protección sanitaria respecto a las vías públicas, asentamientos poblacionales o instalaciones ajenas a la industria, zonas de producción de alimentos, zonas pesqueras, zonas de protección de cuerpos de agua, fuentes subterráneas y zonas de recargas, de acuerdo con lo previsto en las normas de las actividades petroleras, reguladas en el Manual de Procedimientos Petroleros de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y las regulaciones generales sobre los radios de protección sanitaria, en los que se prohíbe usar, explotar o afectar el suelo comprendido en la zona de protección establecida.

Artículo 66. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones petroleras cumple con los requisitos siguientes:

- a) Incorporar el uso de las tecnologías digitales, de sistemas automatizados avanzados y de la inteligencia artificial, como parte de la estrategia nacional, las buenas prácticas en el uso de estas tecnologías, de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes;
- b) garantizar la soberanía de los datos y la interoperabilidad entre los sistemas de operación y gestión de la información entre todas las entidades de la actividad petrolera;
- c) aplicar sistemas de medición confiables y de precisión para mejorar el control sobre el petróleo, el gas, sus productos derivados y otros recursos, aumentar la fiabilidad y eficiencia de los procesos productivos y mejorar la calidad de los productos finales y de los servicios; y
- d) la autorización de la Oficina Nacional de Normalización para la utilización de normas internacionales o extranjeras, cuando se requieran.

Artículo 67.1. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20, implementan un sistema de gestión certificado de la calidad, seguridad tecnológica, de procesos, física y contra incendios, de protección a las sustancias peligrosas controladas, el mantenimiento y la protección del medio ambiente; en las disposiciones normativas correspondientes.

2. Las entidades de nueva creación, disponen de un plazo de hasta cinco (5) años para cumplir el requisito del apartado anterior de este artículo.

3. Para actividades de almacenamiento y comercialización de pequeña escala, los requisitos se adecuan según lo regulado en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO VIII
DEL USO EFICIENTE Y SOSTENIBLE DEL PETRÓLEO, EL GAS
Y LOS PRODUCTOS DERIVADOS

Artículo 68. Las personas jurídicas, implementan un sistema de gestión para el control y uso eficiente y sostenible del petróleo, el gas y los productos derivados, según se establece en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 69.1. Las personas jurídicas están obligadas a usar el petróleo, el gas y los productos derivados de forma responsable, eficiente y sostenible; en correspondencia con lo establecido en las disposiciones normativas.

2. Las personas naturales hacen un uso eficiente, sostenible, responsable y seguro del petróleo, el gas y los productos derivados, en razón del consumo de un recurso no renovable.

CAPÍTULO IX
DE LA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 70. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20, potencian el desarrollo sostenible, resiliente, bajo en emisiones y promueven el desarrollo de proyectos de compensación en el sector del petróleo, el gas y los productos derivados, basado en la ciencia, la tecnología y la innovación; así como garantizan procesos eficaces en toda la cadena de valor e impactos positivos en lo económico, social y ambiental, según lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 71.1. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20, implementan un observatorio tecnológico sobre las transformaciones en la infraestructura de las actividades petroleras e incluyen las asociadas a la transición energética, con el fin de asegurar su consideración oportuna en la estrategia de desarrollo nacional.

2. El cumplimiento de este requisito se ajusta al tipo y escala de la actividad específica que se realiza.

CAPÍTULO X
DE LA INFORMACIÓN PETROLERA

Artículo 72. La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la depositaria, a nombre del Estado, de todos los datos e información geológica, geofísica, petrofísica, productiva y, en general, cualquier dato técnico primario o procesado obtenidos de las actividades de estudio, exploración y explotación, llevadas a cabo en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba sobre la propiedad socialista de todo el pueblo.

Artículo 73.1. La información referida en el Artículo anterior, así como cualquier otra relacionada con las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas es entregada, libre de costo, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, por parte de los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 y los asociados que realizan estas actividades; sin perjuicio del derecho de los mismos a usar tales datos para beneficio de sus actividades.

2. La información, mencionada en los artículos 72, 75 y 76, no puede ser cedida o divulgada a terceros sin la debida aprobación de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 74.1. Corresponde a la Oficina Nacional de Recursos Minerales la recepción, análisis, conservación, uso y administración de la información referida en los artículos 72, 75 y 76; así como asegurar el acceso oportuno a los usuarios autorizados.

2. En el Reglamento del presente Decreto-Ley y demás normativas jurídicas dictadas por la Oficina Nacional de Recursos Minerales para dichas actividades, se especifican los tipos de información, formatos y términos en que se presentan.

Artículo 75.1. Sin perjuicio de lo regulado en el Artículo 74, la entidad petrolera nacional, resguarda y preserva los núcleos de roca y recortes de perforación, los datos resultantes de investigaciones geológicas y geofísicas, campañas sísmicas y de perforación y evaluación de pozos de petróleo y gas, que resulten necesarios a fin de conservar el conocimiento histórico y prospectivo de la exploración y explotación de petróleo y gas del país.

2. La Oficina Nacional de Recursos Minerales controla el cumplimiento de lo anterior y determina la ubicación final de los núcleos de roca y recortes de perforación.

Artículo 76. Las personas que realizan actividades de investigaciones científicas relacionadas con la exploración y explotación de petróleo y gas, entregan a la Oficina Nacional de Recursos Minerales copia de los informes finales de las investigaciones.

Artículo 77.1. El Ministerio de Energía y Minas establece los indicadores que permiten medir la efectividad de la actividad petrolera.

2. Los indicadores previstos en las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas, están contenidos en el Reglamento del presente Decreto-Ley, los documentos establecidos en el Manual de Procedimientos Petroleros de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, así como en otras disposiciones normativas sobre esta materia.

3. Estos indicadores se captan por el Sistema Estadístico Nacional, en correspondencia con el flujo de información y los subsistemas establecidos.

CAPÍTULO XI

DE LA SEGURIDAD DE PROCESOS, LA SALUD EN EL TRABAJO, LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Seguridad de los procesos

Artículo 78. En el desarrollo de las actividades petroleras se instauran las garantías de la seguridad tecnológica en todos los procesos, instalaciones y actividades, a fin de asegurar la preservación de la salud humana, la integridad de las instalaciones y la protección del medio ambiente, de acuerdo con los requerimientos establecidos en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 79. La responsabilidad por la seguridad tecnológica de las actividades y los productos que generan riesgos para la salud del trabajo y el medio ambiente, recae en el Operador de las instalaciones, así como en los consumidores y usuarios del petróleo, el gas y sus productos derivados.

Artículo 80. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20, elaboran y ejecutan planes de prevención y mitigación relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, a partir de los riesgos identificados; además, fomentan una elevada cultura de seguridad en los trabajadores, en correspondencia con lo que se establece en las disposiciones normativas.

Artículo 81. Las actividades petroleras se desarrollan bajo un sistema de vigilancia higiénico-epidemiológica, en colaboración con el Ministerio de Salud Pública, que facilite la detención de los posibles impactos negativos en la salud de las personas y el medio ambiente, así como el establecimiento de políticas de mitigación y adaptación.

Artículo 82. Los operadores de las instalaciones petroleras clasificadas como instalaciones de peligro mayor, tienen la obligación de disponer de un informe de seguridad, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 83. En las actividades de alto riesgo, se garantiza la emisión del permiso de seguridad antes de comenzar las operaciones y se asegura que los trabajadores estén de-

bidamente capacitados en los procedimientos de trabajo seguro, en correspondencia con lo que se establece en las disposiciones normativas.

SECCIÓN SEGUNDA

Protección del medio ambiente

Artículo 84. La planificación y ejecución de las actividades petroleras se realizan según las disposiciones y requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente; con particular atención a las relacionadas con el cambio climático, la prevención de daños ambientales y la protección y uso sostenible de los recursos naturales.

Artículo 85.1. Las actividades petroleras se someten a la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

2. En la exploración y explotación se otorga una licencia ambiental general para el área donde se ejecutan estas actividades.

Artículo 86. Las actividades de gestión ambiental asociadas a la actividad petrolera priorizan la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos, orientados al enfrentamiento al cambio climático y a la prevención, reducción y control de la contaminación; con la adopción de un enfoque de trabajo marcadamente preventivo.

Artículo 87. La ejecución de las actividades de gestión ambiental en la industria petrolera, consideran la utilización gradual de instrumentos económicos reflejados en la legislación ambiental vigente, orientados a garantizar la protección de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas involucrados en la actividad petrolera, con prioridad en las soluciones de adaptación basadas en aquellos y la rehabilitación de los degradados; con la utilización de las tecnologías disponibles.

Artículo 88. Los sujetos referidos en el Artículo 20 y los sujetos asociados tienen la obligación de identificar y aplicar de manera gradual, prácticas de consumo y producción sostenible y economía circular, durante la ejecución de las actividades productivas y los servicios, con énfasis en el aseguramiento del manejo y disposición seguros de los desechos.

Artículo 89. Los sujetos referidos en el Artículo 20 y los sujetos asociados que realizan la exploración y explotación de petróleo y gas, así como cualquier otra operación de tratamiento y manejo de petróleo, gas y productos derivados que provoque daños ambientales, están obligados a la rehabilitación del área afectada, conforme a lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, sin perjuicio de responder civil y penalmente, según proceda.

SECCIÓN TERCERA

Seguridad y protección

Artículo 90. Las instalaciones que conforman la actividad petrolera están dotadas de un diseño integral que garantiza el nivel de protección que corresponde a la categoría de alto riesgo de esta industria, con medidas organizativas de seguridad y protección física, contra incendios, de protección a las sustancias peligrosas controladas y de regulación, fiscalización, control interno, jurídico, técnico y operacional, e incorpora las nuevas tecnologías.

Artículo 91. Las refinerías cuentan con un comando contra incendios de uso exclusivo, ubicado en sus inmediaciones, con personal y técnica suficiente para combatir la ocurrencia de un siniestro en sus instalaciones.

Artículo 92. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20 son responsables de la seguridad y protección contra incendios, que incluye el cumplimiento de los requerimientos establecidos en las disposiciones normativas correspondientes; así como la certificación anual por las entidades del Ministerio del Interior.

Artículo 93. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20, implementan un sistema efectivo para la prevención y enfrentamiento a las conductas negligentes y hechos delictivos que se generen en la operatoria de los procesos de trabajo, según se establece en las disposiciones normativas correspondientes.

CAPÍTULO XII

DE LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE DESASTRE

Artículo 94. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 y los sujetos asociados, son responsables de la seguridad y protección frente a situaciones de desastre y, en tal sentido, toman en cuenta el cumplimiento de los instrumentos jurídicos y normas técnicas relacionadas con la materia.

Artículo 95. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 y los sujetos asociados, están obligados a cumplir de manera inmediata con las medidas de enfrentamiento que adopte el Estado, ante la ocurrencia de una situación excepcional y de desastre.

Artículo 96. En la ejecución de las actividades petroleras se requiere de la elaboración, coordinación y entrenamiento de los planes de reducción de riesgos de desastre, para aquellas instalaciones y operaciones que puedan representar un riesgo en la salud humana, la integridad de las instalaciones y la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO XIII

DE LA COMPATIBILIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PETROLERAS CON LOS INTERESES DE LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 97. Las actividades petroleras se compatibilizan con los intereses de la defensa, defensa civil, la seguridad y orden interior del país, de conformidad con las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 98. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 y los sujetos asociados, gestionan la reducción del riesgo de desastre e incluyen las medidas pertinentes en las etapas de prevención, preparativos, respuesta y recuperación dígame rehabilitación o reconstrucción.

Artículo 99. Los sujetos que cumplen lo regulado en el Artículo 20 establecen los planes de acción dirigidos a todos los sujetos asociados que realizan actividades petroleras, orientados a prevenir y neutralizar las conductas o manifestaciones que puedan constituir indisciplinas sociales en situaciones excepcionales y de desastre, previa conciliación con las autoridades competentes en esta materia, según las disposiciones normativas correspondientes.

CAPÍTULO XIV

DEL TRATAMIENTO FINANCIERO, TRIBUTARIO, CONTABLE, DE PRECIOS Y DE SEGUROS

SECCIÓN PRIMERA

Tratamiento financiero, tributario y de precios

Artículo 100. Para la actividad petrolera se aplica un tratamiento financiero, tributario y de precios especial, que responde a sus particularidades y que contribuye a la sostenibilidad y desarrollo de sus actividades y operaciones.

Artículo 101. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20, están obligados a crear una reserva financiera para cubrir los gastos relacionados con la protección del medio ambiente y las operaciones de desmantelamiento y cierre de las instalaciones petroleras, entre otras.

Artículo 102.1. El tratamiento financiero y tributario para los contratos de producción compartida y las concesiones petroleras, favorece la soberanía nacional sobre los recursos, la estabilidad jurídica de los inversionistas y una distribución adecuada de beneficios.

2. El tratamiento referido en el apartado anterior, comprende las siguientes modalidades:

- a) Contrato de producción compartida: el contratista recupera sus inversiones y gastos con una porción de la producción, destinada a cubrir los Gastos de Operaciones Petroleras, el resto de la producción se distribuye entre las Partes, según porcentajes pactados en el contrato y demás tributos fijados, al amparo del presente Decreto-Ley, su Reglamento y los requerimientos que se disponen en las disposiciones normativas correspondientes; y
- b) concesión: el concesionario está sujeto al pago de cánones, regalías y demás tributos fijados en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 103. El tratamiento financiero y tributario para los Contratos de Servicios Petroleros u otra modalidad contractual diferente que se utilice en las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas, están sujetos al régimen tributario general establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 104.1. En los contratos de exploración y explotación petrolera, la Contribución Territorial para el Desarrollo Local se realiza según la Ley de Inversión Extranjera o a partir de ocho (8) años posteriores a la Declaratoria de Comercialidad del yacimiento, lo que ocurra primero.

2. En las concesiones petroleras, la Contribución Territorial para el Desarrollo Local se aplica a partir de la aprobación del Plan de Desarrollo del yacimiento, según se establece en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 105. La formación de los precios del petróleo, el gas y sus productos derivados se realiza tomando como base el referente actualizado del mercado internacional, para lo cual el organismo rector en materia de economía, finanzas y planificación establece la metodología correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen contable e información financiera para los Gastos de Operaciones Petroleras en los contratos de producción compartida

Artículo 106.1. Los Gastos de Operaciones Petroleras, en los contratos de producción compartida para explorar y explotar yacimientos de petróleo y gas, son los provenientes de las operaciones e inversiones estrictamente relacionadas con la ejecución de las actividades previstas en el contrato.

2. Se registran en la contabilidad del contrato, en el plan de cuenta y según las normas cubanas de información financiera.

3. Se amparan legalmente por los documentos primarios que le dieron origen, una vez aprobados por la entidad contratante.

Artículo 107. Los Gastos de Operaciones Petroleras se regulan en el Reglamento del presente Decreto-Ley y se registran en las cuentas contables llevadas por el contratista e incluyen:

- a) Gastos de personal;
- b) gastos de servicios;
- c) compra y alquiler de materiales y equipos;
- d) gastos legales;
- e) seguros;
- f) gastos de oficina, campamentos y otras instalaciones;

- g) gastos generales y de administración; y
- h) otros gastos, en los que se considera cualquiera otro cubierto o relacionado con las disposiciones para débito a las cuentas del contrato y que hayan sido incurridos por el contratista en la ejecución apropiada de las operaciones petroleras, siempre que estos hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente.

Artículo 108. No se reconocen como Gastos de Operaciones Petroleras los gastos que no sean estrictamente indispensables para el objeto del contrato, causados por actividades distintas a aquellas por las que el contratista está obligado, las provenientes de violaciones y las sanciones en que se incurran, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN TERCERA

Seguros

Artículo 109.1. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 deben contratar el seguro de los bienes de cualquier tipo y de responsabilidad civil, además del seguro ambiental.

2. La implementación de este requisito se realiza de manera paulatina y por prioridades, salvo en los casos que por razones excepcionales lo requieran de inmediato.

3. Para la contratación del seguro, las aseguradoras cubanas tienen la primera opción bajo condiciones competitivas a escala internacional.

CAPÍTULO XV

DE LA PARTICIPACIÓN NACIONAL EN LOS SUMINISTROS Y SERVICIOS

Artículo 110. Las empresas de bienes y servicios nacionales tendrán derecho de primera opción en los procesos de contratación para las actividades petroleras, a partir del cumplimiento de las especificaciones de calidad, plazos necesarios y precios competitivos.

Artículo 111.1. Las personas naturales, nacionales y extranjeras, residentes permanentes en la República de Cuba, tienen derecho a incorporarse al empleo como primera opción, en las modalidades de inversión extranjera aprobadas para la actividad petrolera.

2. Se garantiza, a través de los contratos de trabajo, la capacitación y entrenamiento de los sujetos referidos en el apartado anterior.

CAPÍTULO XVI

DE LA COLABORACIÓN EN LA ESFERA DEL PETRÓLEO, EL GAS Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS

Artículo 112. La industria petrolera fomenta la colaboración con organismos, empresas, universidades y asociaciones nacionales e internacionales; sobre la base del respeto mutuo, la colaboración bilateral y la integración regional y global; por medio de la concertación de convenios, contratos y proyectos conjuntos.

Artículo 113.1. La industria petrolera se vincula estrechamente con las universidades, centros de estudio, entidades de ciencia, tecnología e innovación y otros centros de capacitación.

2. Apoya la formación de la fuerza de trabajo, en pregrado y postgrado, que requieren el permanente incremento de sus competencias profesionales, para lo cual aportan especialistas de alta calificación y medios que benefician el desarrollo de las actividades.

Artículo 114. Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 y los sujetos asociados, implementan la formación y capacitación de los trabajadores en las nuevas herramientas, sistemas y tecnologías que se utilicen; promueven la colaboración con empresas e instituciones científicas cubanas y extranjeras.

Artículo 115. A la industria petrolera se le aplican los acuerdos internacionales adoptados y en vigor para Cuba, en lo que concierne a sus actividades, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba.

CAPITULO XVII
DEL RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL EN MATERIA
DE PETRÓLEO Y GAS

Artículo 116. El régimen contravencional en materia de petróleo y gas, en lo dispuesto expresamente en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, aplica lo establecido con carácter general para las contravenciones y sus sanciones en el procedimiento sancionador, regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley del Régimen General de Contravenciones.

Artículo 117. El régimen de contravenciones es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que participan en las actividades petroleras.

Artículo 118. Son contravenciones en materia de actividades de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas:

- a) Ejecutar actividades petroleras sin el debido título habilitante;
- b) incumplir las medidas y requerimientos establecidos por la autoridad reguladora correspondiente;
- c) no entregar en los plazos establecidos los protocolos de cambios en los programas de perforación de pozos;
- d) no suministrar en el plazo establecido la información técnica y estadística a que está obligado por las disposiciones normativas correspondientes, o solicitada por la Oficina Nacional de Recursos Minerales;
- e) alterar las informaciones técnicas y estadísticas a que está obligado según las disposiciones normativas correspondientes, o solicitada por la Oficina Nacional de Recursos Minerales;
- f) no entregar los informes anuales de yacimientos en los plazos y formatos establecidos;
- g) incumplir las medidas establecidas para la seguridad y salud en el trabajo y de los trabajadores;
- h) oponerse a la realización de la inspección, obstaculizar o no colaborar;
- i) no llevar los registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de la actividad petrolera;
- j) alterar los datos de los registros que reflejan el desarrollo de la actividad petrolera;
- k) no conservar o no almacenar, adecuadamente, los materiales primarios y los testigos de perforación por el tiempo y en las condiciones establecidas en las disposiciones normativas correspondientes;
- l) permitir a un tercero realizar actividades no autorizadas dentro del área destinada para las operaciones petroleras;
- m) pasar a conservación o liquidación pozos sin la correspondiente aprobación previa;
- n) incumplir lo establecido para la conservación y liquidación de los pozos; y
- ñ) incumplir lo establecido para el manejo del gas, en el presente Decreto-Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 119.1. Los inspectores de la Oficina Nacional de Recursos Minerales están facultados para detectar y verificar la comisión de contravenciones y proponer la sanción que corresponda.

2. El inspector puede disponer una medida cautelar cuando la urgencia de la medida correctiva los requiera.

3. La autoridad facultada para instruir el procedimiento sancionador es el director de Hidrocarburos de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

4. Las sanciones en materia de contravenciones de petróleo y gas las impone el director general de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 120. La Oficina Nacional de Recursos Minerales está facultada para requerir el concurso de otras Autoridades Nacionales Reguladoras y organismos de la Administración Central del Estado en el ámbito de su competencia, u otros expertos, emitiéndose en todos los casos una constancia de coordinación.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las disposiciones que en el presente se establecen, no afectan los términos y condiciones consignados en los contratos y convenios vigentes al momento de entrada en vigor de este Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los sujetos que cumplen lo establecido en el Artículo 20 que no cumplen con los requerimientos referidos en el Artículo 67, apartado 1, disponen de un plazo de hasta tres (3) años a partir de la publicación del presente Decreto-Ley para implementarlos; los que en estos plazos no se certifiquen, presentan al Ministerio de Energía y Minas una solicitud fundamentada de prórroga, con el cronograma de acciones a fin de lograrlo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, en un plazo de siete (7) días posteriores a la aprobación del presente Decreto-Ley, dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: El ministro de Finanzas y Precios emite la correspondiente disposición normativa y procedimientos que se requieran acorde con lo dispuesto en la Política de Petróleo y Gas y el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se derogan la Ley de Minerales Combustibles, de 9 de mayo de 1938 y la Ley 635, de 20 de noviembre de 1959.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los siete (7) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 3 días del mes de septiembre de 2026, “Año del Centenario del Comandante en Jefe Fidel Castro Ruz”.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-606-O85

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 135 “De Petróleo y Gas”, de 3 de septiembre de 2026, establece el régimen jurídico de las actividades petroleras que comprenden la exploración, explotación, refinación, transportación, almacenamiento, comercialización del petróleo, el gas y los productos derivados, tanto en zonas terrestres como debajo del lecho marino, correspondiente a la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la República de Cuba, y en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las regulaciones y procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el citado Decreto-Ley “De Petróleo y Gas”, y en consecuencia derogar las disposiciones normativas del ministro de Energía y Minas y del director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales que disponen sobre esta materia.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO 184

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 135 “DE PETRÓLEO Y GAS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto tiene como objeto establecer las regulaciones sobre petróleo y gas que complementan lo dispuesto por el Decreto-Ley 135 “De Petróleo y Gas”, de 3 de septiembre de 2026, en lo adelante el Decreto Ley, referentes a:

- a) El Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias;
- b) la forma de conceder los derechos en las actividades petroleras;
- c) la evaluación y acreditación para realizar actividades de exploración y explotación de petróleo y gas;
- d) los contratos de Producción Compartida;
- e) las concesiones petroleras;
- f) los procedimientos de otorgamiento de las concesiones petroleras;
- g) la exploración y explotación del petróleo y el gas;
- h) la regulación del venteo de gas y la quema en antorcha;
- i) el cierre temporal o definitivo de los pozos y los campos de petróleo y gas;
- j) la entrega de la información derivada de las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas;
- k) la refinación de petróleo;
- l) el almacenamiento, la transportación y la comercialización del petróleo, el gas y los productos derivados;
- m) tratamiento fiscal en los contratos de producción compartida y las concesiones petroleras para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas;
- n) el seguro a las actividades petroleras;
- ñ) las formas de establecer las relaciones con los organismos, empresas, universidades y asociaciones internacionales; y
- o) las contravenciones y medidas aplicables en las actividades específicas de exploración y explotación.

Artículo 2. El presente Decreto se aplica a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realizan actividades petroleras, al amparo del Decreto-Ley, en particular, a los sujetos previstos en su Capítulo II y los autorizados, según el Artículo 20 del Capítulo III.

Artículo 3. El alcance del presente Decreto comprende lo establecido en el Artículo 1 del Decreto-Ley.

Artículo 4. A los efectos del presente Decreto, cuando se emplea el término hidrocarburos, se refiere a compuestos orgánicos que contienen principalmente, carbono e hidrógeno que forman parte del petróleo crudo y el gas natural; también se utiliza como término genérico para denominar al petróleo, el gas y sus productos derivados.

Artículo 5. La aplicación del presente Decreto se complementa con los documentos establecidos en los manuales y reglamentos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, la Oficina Nacional de Recursos Minerales y la Oficina Nacional de Normalización, así como las normas internacionales reconocidas para la industria del petróleo y el gas.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO CENTRAL MINERO PETROLERO DE PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 6. Para la inscripción en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias se cumple lo siguiente:

- a) Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, acreditadas por la Oficina Nacional de Recursos Minerales se inscriben de oficio;
- b) los permisos derivados de las actividades propias de exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas se inscriben de oficio;
- c) la solicitud de inscripción, para los casos de los contratos, concesiones y las entidades que realizan servicios petroleros, en la actividad de exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas, se presentan ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales con no más de treinta (30) días hábiles, después de su aprobación;
- d) para el caso de lo dispuesto en el inciso anterior, la Oficina Nacional de Recursos Minerales cuenta con un plazo de siete (7) días hábiles para verificar que todos los requisitos de presentación se encuentren en orden, en caso de existir alguna irregularidad notifica al solicitante para que se subsane;
- e) las solicitudes de inscripción están gravadas con el Impuesto Sobre Documentos;
- f) la autorización o denegación de la inscripción se emite en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud;
- g) para el caso de las entidades que realizan los servicios petroleros continuados, renuevan su licencia en el caso de prórroga del contrato correspondiente; para el caso de servicios puntuales por períodos breves, la licencia se renueva en ocasión de cada servicio; y
- h) la Oficina Nacional de Recursos Minerales realiza controles para constatar el cumplimiento de lo establecido en los contratos de producción compartida, las concesiones petroleras, así como otras autorizaciones y licencias otorgadas.

Artículo 7. Para la solicitud de inscripción de los contratos de producción compartida en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias, se presentan:

- a) Documento acreditativo de autorización del Consejo de Ministros para la concertación del contrato;
- b) copia certificada de la escritura pública mediante la cual se formalizó el contrato;
- c) copia del contrato firmado y suplementos cuando corresponda, debidamente protocolizados; y
- d) certificación de Inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 8. Para la solicitud de inscripción de las concesiones en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias, se presentan:

- a) Acuerdo de Otorgamiento de la Concesión Petrolera, del Consejo de Ministros en que se habilita al concesionario; y
- b) certificación de Inscripción en el Registro Mercantil del concesionario.

Artículo 9. Para solicitar la inscripción de las entidades que realizan servicios petroleros, en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias, se presentan:

1. Documentos que acrediten la existencia y la vigencia corporativa de la compañía, que como mínimo son:

- a) Acta de Testimonio Notarial o copia simple de la escritura pública de constitución; y
- b) certificación de inscripción en el registro correspondiente, expedida en una fecha anterior respecto al momento de la presentación, que no exceda de un año natural.

2. Poder extendido por la máxima dirección de la compañía ante notario público, en el que se faculta a la persona que la representa ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

3. documento acreditativo de los servicios contratados, expedido por la máxima dirección de la entidad petrolera nacional y los sujetos autorizados según el Artículo 20 del Decreto-Ley “De Petróleo y Gas”, donde se exponen el plazo del contrato.

Artículo 10. El procedimiento de inscripción en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias se realiza, según los pasos siguientes:

- a) La Oficina Nacional de Recursos Minerales, luego de verificada la documentación exigida, da cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento y procede a efectuar, en el libro correspondiente, la inscripción solicitada;
- b) se emite una Licencia de Operación que acredita al solicitante para realizar los servicios que les fueran contratados;
- c) se emite una Certificación que acredita el acto registral y es entregado al solicitante; y
- d) al momento de cada solicitud de inscripción, se abre un expediente contentivo de todos los documentos relacionados presentados, el que se conserva en la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

CAPÍTULO III

SOBRE LA FORMA DE CONCEDER LOS DERECHOS EN LA ACTIVIDAD PETROLERA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 11.1. Para la ejecución, por sí mismo, de las actividades petroleras en el territorio nacional, los sujetos referidos en el apartado 1 del Artículo 25 del Decreto-Ley, tienen el derecho otorgado, a partir de lo establecido en ese artículo.

2. Los sujetos referidos en el apartado 1 del Artículo 25 del Decreto-Ley, para realizar actividades petroleras, diferentes a las que ejecutan al momento de su entrada en vigor, proceden de acuerdo con el Decreto-Ley, este Reglamento y las disposiciones normativas correspondientes, en lo que le sea de aplicación.

3. Cuando los sujetos referidos en el apartado 1 del Artículo 25 del Decreto-Ley, realizan actividades de exploración y explotación en áreas diferentes a las que tienen autorizadas, necesitan del título habilitante que corresponda, establecido en el propio Decreto-Ley y se tramita, según este Reglamento.

4. Las personas jurídicas nacionales, referidas en el apartado 2 del Artículo 25 del Decreto-Ley, para participar en actividades petroleras por sí mismas, presentan la solicitud al Instituto Nacional de Activos Empresariales Estatales para su tramitación, con el aval del Ministerio de Energía y Minas, quien tiene en cuenta las consideraciones de la entidad petrolera nacional; cuando se trate de las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas, además de la acreditación correspondiente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento, el propio Instituto solicita el título habilitante necesario.

Artículo 12.1. Para conceder los derechos a participar en actividades petroleras de exploración y explotación de petróleo y gas en el territorio nacional, a personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, en asociación con las entidades referidas en el Artículo 11 del presente Reglamento, la autorización la otorga el Consejo de Ministros, previa aprobación del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba, el Decreto-Ley, este Reglamento y las disposiciones normativas correspondientes.

2. La solicitud de autorización la tramitan las entidades referidas en el Artículo 10 del presente Decreto, con la presentación de la propuesta de contrato de producción compartida, u otra modalidad de asociación que tenga por objeto la ejecución de estas actividades petroleras, conforme a lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, con el aval del ministro de Energía y Minas, oído el parecer de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

3. Las actividades petroleras de exploración y explotación de Petróleo y Gas requieren, además, la acreditación del solicitante por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento y de conformidad con el Decreto-Ley.

Artículo 13.1. Las personas naturales y jurídicas nacionales, diferentes de las recogidas en Artículo 11 del presente Decreto, para participar por sí mismas en la exploración y explotación de petróleo y gas en la modalidad de concesión petrolera, referida en el Artículo 30 del Decreto-Ley, concurren en las figuras de micro, pequeñas y medianas empresas y empresas privadas de más de cien (100) trabajadores y cooperativas no agropecuarias, y presentan la solicitud a la autoridad competente para su aprobación, con el aval del Ministerio de Energía y Minas y oído el parecer de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

2. El ejercicio directo de esta actividad por los sujetos referidos en el apartado anterior, se permite con la aprobación del Consejo de Ministros, según el Artículo 23 del Decreto-Ley y de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 14. Para conceder los derechos a participar en la exploración y explotación de petróleo y gas por las personas naturales o jurídicas extranjeras, por sí mismas, se aplica lo establecido para las modalidades de la inversión extranjera y las disposiciones normativas correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adjudicación de las áreas para la exploración y explotación

Artículo 15. Los sujetos referidos en el Artículo 25 del Decreto-Ley, para solicitar nuevas áreas de exploración y explotación de petróleo y gas en el territorio nacional, verifican las actividades que en ellas se ejecutan o están planificadas desarrollar, y solicitan al Consejo de Estado el título habilitante que les concede el derecho a explorar y explotar en estas áreas, previo aval del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 16.1. Para la concertación de los contratos de Producción Compartida u otra modalidad de asociación que se autorice, se adopta el sistema de licitación abierta, que garantiza la concurrencia y competencia entre posibles sujetos asociados o el sistema de adjudicación directa.

2. Las reglas para la licitación abierta en estos contratos, se aprueban por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la entidad petrolera nacional; las sociedades mercantiles, referidas en el apartado 1 del Artículo 25 del Decreto-Ley, aprueban sus propias reglas acorde a lo establecido por su organización empresarial, según las disposiciones normativas aplicables en esta materia.

3. La adjudicación directa es aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la entidad petrolera nacional; en el caso de las referidas sociedades mercantiles, la aprobación corresponde a su organización empresarial.

Artículo 17.1. Las adjudicaciones descritas en el artículo anterior, a los efectos de las negociaciones de los contratos de Producción Compartida, corresponden solamente a las áreas solicitadas.

2. La autorización para conceder los derechos a explorar y explotar estos recursos se realiza conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Decreto-Ley.

Artículo 18. El otorgamiento de las áreas para la exploración y explotación de petróleo y gas en las concesiones petroleras, se realiza por licitación abierta, y solo en casos excepcionales por licitación restringida.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 19.1. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en la exploración y explotación de petróleo y gas en la República de Cuba, están obligadas a acreditar previamente ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales que reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. La casa matriz u organización superior de los sujetos referidos en el apartado anterior, cuando lo considere conveniente, se hace representar por filiales o subsidiarias, a las que le da su patrocinio técnico y financiero.

Artículo 20. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en asociarse, o las que sean beneficiadas por una cesión o venta, están obligadas a acreditarse previamente, según se dispone en el presente Reglamento.

Artículo 21. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, cuando no realizan directamente, total o parcialmente, las operaciones petroleras, especifican en la intención de negocio quiénes ejecutarán estas operaciones, los que también se acreditan, según lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la solicitud de acreditación

Artículo 22. El proceso de acreditación se inicia con la solicitud que formulan las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, acompañada del pago de la tarifa correspondiente por dicho trámite.

Artículo 23.1. La solicitud para la acreditación de una entidad extranjera se acompaña de los documentos que confirman la existencia y vigencia corporativa de esta.

2. Los documentos que se presentan ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales, son:

- a) Copia de los documentos constitutivos;
- b) certificación de inscripción en el registro correspondiente en el país de origen, con no más de ciento ochenta (180) días naturales de la fecha de su expedición;
- c) el acuerdo certificado de nombramiento de la máxima dirección de la entidad;
- d) acta de testimonio notarial que certifique que no se encuentra en situación de quiebra, suspensión de pagos o sujeta a cualquier procedimiento que suponga la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes; y
- e) poder extendido por la máxima dirección de la entidad o notario público, donde se faculta a la persona que la representa ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

3. Conjuntamente, se presenta la información sobre las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas realizadas por la entidad en los últimos tres (3) años, donde se detallan anualmente los trabajos de exploración, el número y tipo de pozos perforados, la producción, las inversiones, y otras informaciones que resulten de interés para su acreditación.

4. Cuando las entidades son de reciente creación, en lugar de la información contenida en el numeral anterior de este artículo, presentan las evidencias de su competencia para llevar a cabo la intención de negocio, por medio de un informe que recoge la calificación y experticia de sus directivos, empleados y su potencial tecnológico y financiero.

Artículo 24. Los documentos referidos en el apartado 2 del Artículo 23, incisos a), b) y c), se presentan en idioma español, legalizados conforme a lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, ante el Consulado de la República de Cuba en el país de constitución de la entidad solicitante o ante el Ministerio de Justicia de la República de Cuba y se protocoliza ante notario público en el territorio nacional, en correspondencia con lo legalmente regulado para estos casos.

Artículo 25.1. La solicitud para la acreditación de una entidad nacional se acompaña de los documentos que confirman su existencia y vigencia corporativa.

2. Los documentos que se presentan ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales, son:

- a) Copia de los documentos constitutivos;
- b) certificación de inscripción en el registro mercantil, con no más de ciento ochenta (180) días naturales de la fecha de su expedición;
- c) acuerdo certificado de nombramiento de la máxima dirección de la entidad;
- d) acta de testimonio notarial que certifique que no se encuentra en situación de quiebra, suspensión de pagos o sujeta a cualquier procedimiento que suponga la pérdida total o parcial del derecho a administrar y disponer de sus bienes; y
- e) poder extendido por la máxima dirección de la entidad ante notario público, donde se faculta a la persona que la representa ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

3. Conjuntamente, se presenta la información sobre las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas realizadas por la entidad en los últimos tres (3) años, donde se detallan anualmente los trabajos de exploración, el número y tipo de pozos perforados, la producción, las inversiones, y otras informaciones que resulten de interés para su acreditación.

4. Cuando las entidades son de reciente creación, en lugar de la información contenida en el numeral anterior de este artículo, presentan las evidencias de su competencia para llevar a cabo la intención de negocio, por medio de un informe que recoge la calificación y experticia de sus directivos, empleados y su potencial tecnológico y financiero.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la evaluación y acreditación

Artículo 26. La acreditación se realiza sobre la base de la capacidad técnica demostrada en operaciones de exploración y explotación de petróleo y gas.

Artículo 27.1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales comprueba la legitimidad de los documentos presentados; de proceder la acreditación, expide el Certificado de Acreditación, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales posteriores a la fecha de presentación.

2. En caso de detectarse errores, omisiones o falta de claridad se devuelven al solicitante los documentos correspondientes y se hace mención explícita de la subsanación o adición requerida, en un plazo de hasta quince (15) días hábiles a partir de su recepción.

3. Si se comprueba que no es veraz la información presentada, la Oficina Nacional de Recursos Minerales determina la no acreditación o la pérdida de la que le fuera otorgada.

Artículo 28. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en la exploración y explotación de petróleo y gas en la República de Cuba, son acreditadas de conformidad con las categorías siguientes:

Categoría A: Opera con tirantes de agua mayor de 300 metros.

Categoría B: Opera con tirantes de agua hasta 300 metros.

Categoría C: Opera en cualquier área terrestre.

Artículo 29. Los que se acreditan para una categoría superior pueden realizar operaciones en las categorías inferiores.

SECCIÓN CUARTA

Resultados de la acreditación

Artículo 30.1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales, cuando otorga el Certificado de Acreditación, lo inscribe en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias, en el plazo de un día hábil posterior a su otorgamiento.

2. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, cuando reciben una respuesta negativa a la solicitud de acreditación, pueden establecer recurso de Alzada ante el ministro de Energía y Minas, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de no acreditación, el ministro dispone de treinta (30) días hábiles para notificar su decisión al solicitante.

Contra la decisión del ministro se puede interponer demanda administrativa en sede judicial, conforme a lo establecido legalmente.

Artículo 31.1. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, una vez recibido el Certificado de Acreditación y se hayan inscrito en el Registro Central Minero Petrolero de Permisos y Licencias, están autorizadas a negociar y suscribir contratos con las entidades referidas en el Artículo 11 de este Decreto o para realizar actividades de exploración y explotación en la República de Cuba, en correspondencia con la acreditación recibida.

2. La obtención de la acreditación, no significa que las entidades referidas en el Artículo 11 de este Decreto estén obligadas a negociar contratos, lo cual es una facultad discrecional de dichas entidades.

3. Asimismo, la obtención de la acreditación por las personas jurídicas nacionales referidas en el Artículo 20 del Decreto-Ley, para realizar por sí mismas las actividades petroleras de exploración y explotación, no significa que les sea otorgada la Concesión Petrolera.

Artículo 32.1. El Certificado de Acreditación tiene vigencia por un plazo de tres (3) años, si el solicitante no llegase a suscribir contrato.

2. En el caso de que expire el plazo de vigencia del Certificado de Acreditación y el solicitante tuviese interés en actualizar su acreditación, la solicita nuevamente, según lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DE LOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN COMPARTIDA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 33.1. Los Contratos de Producción Compartida se formalizan entre quienes designen las entidades referidas en el Artículo 25 del Decreto-Ley para que las represente y los sujetos previamente acreditados por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante Contratista, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Quien se designe, responde con su patrimonio por las responsabilidades que adquiere en la asociación, con total independencia del patrimonio de cualquiera de las entidades referidas en el Artículo 25 del Decreto-Ley.

3. Asimismo, otras personas jurídicas nacionales estatales, autorizadas para realizar actividades de exploración y explotación de yacimientos de petróleo y gas, pueden formalizar estos contratos con sujetos previamente acreditados por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 34. Los contratos de Producción Compartida se ejecutan a riesgo del Contratista, quien asume el riesgo financiero y técnico por los resultados de su gestión.

Artículo 35.1. Los contratos de Producción Compartida se dirigen por un comité de administración, integrado por representantes de cada una de las partes.

2. Las entidades referidas en el Artículo 25 del Decreto-Ley y las otras personas jurídicas nacionales estatales, autorizadas para realizar estas actividades, según corresponda, controlan los contratos de Producción Compartida, a través de sus miembros en el comité de administración y mediante la emisión de políticas y directivas a fin de su ejecución.

3. El representante legal de la entidad que se asocie por la parte nacional, es el presidente o vicepresidente del comité de administración y el máximo responsable de hacer cumplir las políticas y directivas aprobadas.

Artículo 36. Los Contratos de Producción Compartida, como acuerdos típicos en la industria petrolera para la exploración y explotación de petróleo y gas, contienen, entre otros, los términos y condiciones siguientes:

- a) Objeto del contrato, ejecución de las operaciones petroleras de exploración y explotación de petróleo y gas en un área propiedad del Estado, bajo la modalidad de producción compartida, donde se reconocen los Gastos de Operaciones Petroleras para su recuperación por el Contratista y se comparte la producción obtenida, a partir de que se emita la Declaratoria de Comercialidad;
- b) alcance y responsabilidades, establece que el Contratista ejecuta todas las actividades a su costo y riesgo; además, suministra los recursos para la producción en el área contratada;
- c) duración y etapas, el contrato tiene una vigencia a pactar entre las partes, la que se define en dependencia del área objeto del contrato y que no excede los cuarenta (40) años, con opción de prórroga por hasta otros diez (10) años, con la aprobación de la autoridad habilitante, siempre que existan recursos de petróleo y gas que no se hayan agotado en el plazo de la vigencia;
- d) participación en la producción, se especifica el porcentaje o participación en la producción que corresponde a las partes, el Estado opta por tener participación en las ganancias, si así lo considera, y se pacta en los contratos;
- e) obligaciones técnicas y económicas, incluye la presentación y ejecución de programas anuales de operación, informes técnicos, económicos, de cumplimiento de las normativas ambientales, de seguridad y otras a pactar entre las partes;
- f) recuperación de los costos, el Contratista toma una parte de la producción bruta para cubrir costos y gastos, considerados Gastos de Operaciones Petroleras Recuperables, determinados, según se establece en el presente Reglamento;
- g) garantías y responsabilidades, se pactan garantías de cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades del Contratista, incluye seguros y responsabilidades legales;

- h) fondo de abandono, se dispone la forma de asegurar el cierre definitivo de los yacimientos al finalizar la producción, a partir de garantizar que se toman las medidas de seguridad en la instalación existente, para evitar el peligro de ocurrencia de derrames o emanaciones de hidrocarburos, sus consecuencias directas y potenciales;
- i) disposiciones de activos y reinversión, se establece como se manejan y reinvierten los activos al término del contrato;
- j) confidencialidad, se establece mantener la información confidencial en estricta reserva y no revelar ningún dato de la información a otra parte, relacionada o no, sin el consentimiento previo escrito del titular de la información;
- k) solución de controversia, se pacta la forma de resolver los conflictos en la vía judicial, por explotar recursos no renovables propiedad del pueblo cubano; en el título habilitante se autoriza otra forma de resolver los conflictos, a propuesta de las partes;
- l) transparencia y licitación de compras, para los gastos a ejecutar por el Contratista que superen los límites que se pacten en cada contrato, se exige la realización de una licitación o procedimiento competitivo aprobado por el comité de administración, como garantía de la transparencia y uso eficiente de los recursos; y
- m) aspectos legales, incluye normas sobre monedas, tributos, cesiones de derechos, fuerza mayor, idioma, ley aplicable, entre otros que las partes entiendan necesarios.

Artículo 37. Los sujetos asociados partes en los contratos de Producción Compartida u otras modalidades que se autoricen, de conformidad con las disposiciones normativas en esta materia y el presente Reglamento, están sometidos a la supervisión, auditoría y fiscalización por las entidades que representan al Estado en el contrato, y cumplen las leyes vigentes en la República de Cuba que le sean de aplicación.

Artículo 38.1. La Contraloría General de la República, el organismo rector en materia de economía, finanzas y planificación y la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo que resulte de su competencia, están facultados para verificar que los sujetos asociados cumplen los aspectos contables y financieros previstos en los contratos, mediante auditorías, verificaciones y acciones de control, según las disposiciones normativas correspondientes.

2. Las labores de auditorías, verificaciones y acciones de control se realizan a la Cuenta de Recuperación, costos, gastos e inversiones, contraprestaciones, registros y originales de los justificantes primarios, en cualquier año o parte del mismo; también son aplicables a las actividades de adquisición de bienes y servicios de los sujetos asociados.

Artículo 39. Para las labores de auditorías, verificaciones y acciones de control la Contraloría General de la República, el organismo rector en materia de economía, finanzas y planificación y la Oficina Nacional de Administración Tributaria, se apegan a las normas internacionales de auditoría, y al contrato sujeto a fiscalización y da cumplimiento a lo siguiente:

- a) Preservar su independencia para ejecutar cualquier trabajo de fiscalización o comprobación;
- b) contar con los conocimientos técnicos y la capacidad profesional requerida y de ser necesario subcontratarlos o utilizar el auxilio administrativo de entidades estatales;
- c) apegarse a un programa y cronograma e informar oportunamente al sujeto fiscalizado cuando exista necesidad de prorrogar el cronograma, por una única vez y un plazo extraordinario, nunca superior a la mitad del originalmente planificado; y
- d) otorgar el carácter de reservado a los datos, informes y documentos de los sujetos asociados, parte relacionada o terceros.

Artículo 40. Son derechos de los sujetos asociados:

- a) Conocer, el estado de tramitación de los procedimientos de que sea parte;
- b) conocer, la identidad de las personas designadas para realizar las acciones de fiscalización o comprobación;
- c) que se garantice el tratamiento reservado de sus datos, informes y documentos por los ejecutores de la acción de fiscalización o control; y
- d) conocer cuáles son las autoridades competentes para establecer recursos, quejas e inconformidades.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre el reconocimiento y aprobación de los Gastos de Operaciones Petroleras

Artículo 41. Lo estipulado en esta sección se aplica a los sujetos asociados, parte de los contratos de Producción Compartida para la exploración y explotación de petróleo y gas.

Artículo 42.1. Los gastos en que incurren los sujetos asociados durante la ejecución del Contrato de Producción Compartida, que cumplen con los requisitos establecidos en esta sección, son considerados Gastos de Operaciones Petroleras Recuperables y la recuperación tiene lugar, cuando se cumplen las premisas pactadas en el contrato, el Decreto-Ley, el presente Reglamento y la legislación financiera, contable y tributaria vigente.

2. Los Gastos de Operaciones Petroleras Recuperables son aprobados por las entidades que representan al Estado en los contratos, de conformidad con lo establecido en los contratos y el presente Reglamento.

Artículo 43.1. Los sujetos asociados en los contratos de Producción Compartida, establecen registros contables en la República de Cuba, en idioma español y en pesos cubanos, según las Normas Cubanas de Información Financiera, en cumplimiento de las disposiciones normativas correspondientes.

2. Cualquier conversión de moneda que sea necesaria, para los efectos de los registros contables, se realiza con la utilización de la tasa oficial de referencia publicada por el Banco Central de Cuba para la fecha de la transacción; si para esa fecha no existiera tasa publicada por la antes citada institución, se utiliza la publicada en fecha inmediata anterior.

3. Cuando la moneda de la transacción no está incluida en la publicación del Banco Central de Cuba, se convierte el importe de la transacción inicialmente a dólares estadounidenses, para lo que se utiliza la tasa publicada por el banco central emisor de la moneda, en igual fecha, y posteriormente se convierte a pesos cubanos, según lo estipulado anteriormente.

Artículo 44. Los gastos incurridos por los sujetos asociados durante la ejecución de las operaciones petroleras, son debitados de las cuentas contables llevadas por los referidos sujetos, por partidas de gastos en correspondencia con los períodos previstos en el contrato, de acuerdo con la clasificación general de partidas de Gastos de Exploración, Gastos de Estudio y Pruebas Piloto, Gastos de Desarrollo y Gastos de Explotación, los cuales se definen como sigue:

1. Gastos de Exploración, se incluyen todos los gastos ocasionados por la exploración y evaluación de yacimientos de petróleo y gas, desde la fecha de entrada en vigor del contrato, hasta la Declaratoria de Comercialidad de los yacimientos, o hasta la terminación del contrato cuando no haya una Declaratoria de Comercialidad, incluidos, pero no limitados a:

- a) Estudios y levantamientos topográficos, aéreos, geofísicos, geoquímicos y geológicos, se incluye la adquisición, procesamiento e interpretación;
- b) perforaciones para la extracción de muestras;

- c) todos los costos, incluidos los gastos por mano de obra, materiales y servicios para la perforación y terminación de los pozos de exploración y evaluación;
- d) instalaciones utilizadas solamente para apoyar estos propósitos, incluidas vías de acceso;
- e) adquisición de información geológica, geofísica y reprocesamiento e interpretación de materiales;
- f) obtención de permisos y licencias requeridas para las operaciones de exploración; y
- g) gastos incurridos por los sujetos asociados referidos a la compra de información geológica, geofísica y técnica a cualquier instancia de la entidad petrolera nacional, su reprocesamiento e interpretación, previa a la firma del contrato.

2. Gastos de Estudios y Prueba Piloto, se incluyen todos los gastos directos e indirectos ocasionados que se tengan en relación con los estudios, análisis, investigaciones de laboratorio, ensayos y la introducción de nuevas tecnologías o metodologías para la ejecución de los trabajos para el aumento de la producción de petróleo y gas, durante la propia ejecución de los estudios de laboratorio y la prueba piloto, que incluye, pero no limitados a:

- a) Estudios geofísicos, geoquímicos y geológicos, e incluye su procesamiento e interpretación; u otros estudios de similar naturaleza que resulten necesarios;
- b) obtención de permisos y licencias para la ejecución de la prueba piloto; y
- c) gastos por los servicios de agua, gas, energía eléctrica, derivados del petróleo y otros.

3. Gastos de Desarrollo, se incluyen todos los gastos incurridos para el desarrollo de uno o más campos para la producción de petróleo y gas, desde la fecha de la Declaratoria de Comercialidad hasta el inicio de la producción comercial regular, para lo que se consideran, principalmente:

- a) Todos los gastos de perforación de todos los pozos y completamiento de pozos productores de petróleo y gas o inyectores de fluidos dentro de los reservorios, para poner en producción el campo, incluida también la perforación de pozos de servicios, como los que se emplean para la evacuación de desechos;
- b) todos los gastos para la construcción de vías de acceso u otras vías de comunicación que tengan que ver solamente con las actividades de desarrollo previstas;
- c) todos los gastos para la construcción de instalaciones dedicadas a la producción, tratamiento, almacenamiento y transportación de petróleo crudo y gas, tales como tuberías, equipos para la producción y tratamiento de petróleo y gas, equipos para cabezales de pozo, equipos de extracción del subsuelo, tuberías de producción, bombas, líneas de flujo, sistemas de recuperación mejorada, tanques de almacenamiento y otras instalaciones relacionadas;
- d) estudios de ingeniería y de diseño para esas instalaciones; y
- e) los Gastos de Desarrollo de las instalaciones usadas en uno o más campos pueden ser compartidos entre los mismos, para lo cual se calcula el estimado de uso por cada uno de estos, de acuerdo a los principios correctos y reconocidos de contabilidad.

4. Gastos de Explotación, incluye todos los gastos diferentes a los Gastos de Exploración, Estudio y Prueba Piloto o de Desarrollo, a partir del inicio de la producción comercial regular del campo donde se realizan las operaciones, incluidos, pero no limitados a:

- a) Operación, mantenimiento y reparación de los pozos de producción e inyección, así como todos los equipos, tuberías, sistemas de servicios generales, instalaciones y plantas de tratamiento;
- b) producción, recolección, control, medición y transportación, del flujo de petróleo y gas desde los pozos hasta el punto de entrega; e

- c) incluyen aquellos en que se incurre para el cierre del yacimiento petrolero, determinados según lo estipulado en el contrato.

Artículo 45. Los Gastos de Operaciones Petroleras registrados en las cuentas llevadas por los sujetos asociados, según lo estipulado en el presente Reglamento, se consideran como recuperables cuando resultan indispensables para la ejecución de las actividades petroleras realizadas, a partir de la fecha efectiva de inicio de estas y hasta la terminación del contrato y responden a los siguientes criterios:

1. Gastos de Personal.

- a) Salarios pagados a los empleados de los sujetos asociados que laboran de manera temporal o permanente, en función del beneficio de las operaciones petroleras, correspondientes a los cargos que estos desempeñan, aprobados por el comité de administración, y en correspondencia con el tiempo real trabajado en estas operaciones; para ello, los sujetos asociados mantienen los registros necesarios, incluidas las planillas de control de horas trabajadas por cada empleado para cada uno los trabajos ejecutados;
- b) costos relacionados con los empleados arriba mencionados, incluidos: renta de oficinas, viviendas, vehículos, y comunicaciones;
- c) costos por concepto de seguros de vida individuales y colectivos; los gastos por hospitalización, asistencia médica y accidentes son cubiertos por las pólizas de seguro contratadas por los sujetos asociados;
- d) costos por concepto del servicio de fuerza de trabajo contratado a la agencia empleadora autorizada, según las disposiciones del contrato; y
- e) que incluye los costos de viajes del país de origen hacia la República de Cuba y viceversa, para todo el personal, no residente permanente en la República de Cuba, de los sujetos asociados designado para las operaciones petroleras, en condición permanente o temporal; el viaje de vacaciones anual de estos a su país de origen; así como los costos de movilización, dentro de la República de Cuba, del personal designado para las operaciones petroleras, en condición permanente o temporal, en dirección a los sitios en que dichas operaciones son conducidas y viceversa.

2. Gastos de Transporte y Reubicación del Personal, que incluye transporte de personal, equipos, materiales, maquinarias y suministros necesarios para la ejecución de las actividades contempladas en el contrato.

3. Gastos de Servicios, responden a los criterios siguientes:

- a) Servicios de los sujetos asociados y de sus compañías afiliadas, los servicios relativos a las operaciones petroleras, suministrados por los sujetos asociados o sus compañías afiliadas, incluidos los que hayan sido ejecutados por medio de equipos de propiedad exclusiva de los sujetos asociados o de sus compañías afiliadas y son debitados a las cuentas del contrato; para esto, los sujetos asociados utilizan como referencia los precios del mercado internacional actuales y razonables; el costo de estos servicios es aprobado previamente por el comité de administración del contrato; y
- b) servicios de terceros, son los costos de los servicios de cualquier naturaleza suministrados por terceros y que se debitan a las cuentas del contrato por el valor de su costo real.

4. Gastos de Materiales y Equipos para:

- a) Compra y alquiler de materiales y equipos, el valor de los materiales y equipos comprados o alquilados por los sujetos asociados para la utilización en las operaciones petroleras, incluye el precio del material comprado o la tarifa de servicio según

- factura, más los costos de flete y expedición entre el local de suministro y el local de embarque, tasas portuarias, aranceles y demás derechos aduanales, flete hasta el local de destino, seguros, tributos, gastos de legalización, costos de inspección, almacenamiento y otros debitados al costo del material o equipo importado, así como las operaciones de manipulación y traslado a los almacenes o sitios de operación;
- b) materiales y equipos nuevos, son los materiales y equipos que nunca hayan sido utilizados y son facturados, según el precio neto de entrega;
 - c) materiales y equipos usados, son los materiales y equipos que se encuentran en buenas condiciones y pueden utilizarse para su función original, sin necesidad de ser reacondicionados, se facturan a un precio máximo de hasta el setenta y cinco (75) por ciento del valor neto del material y equipo nuevo equivalente, disponibles en el mercado;
 - d) otros materiales y equipos usados, son los materiales y equipos usados que se utilizan para su función original, después de ser reparados y reacondicionados, son facturados a un máximo de hasta el cincuenta (50) por ciento del valor neto del material o equipo nuevo equivalente, disponible en el mercado;
 - e) materiales y equipos en malas condiciones, son los materiales y equipos que ya no puedan utilizarse para su función original, pero sí con otros fines relacionados con las operaciones petroleras, se facturan a un precio máximo de hasta el veinticinco (25) por ciento del valor neto del material y equipo nuevo equivalente, disponible en el mercado;
 - f) desechos, son los materiales que ya no pueden repararse o utilizarse en las operaciones petroleras, no se consideran como gastos recuperables; de realizarse la venta como desechos, los ingresos que se reciban por este concepto se acreditan a la cuenta de Gastos de Operaciones Petroleras;
 - g) los sujetos asociados no garantizan ningún material más allá de las garantías ofrecidas por los suministradores y fabricantes, y en caso de equipos o materiales defectuosos, cualquier indemnización recibida por los sujetos asociados de sus suministradores o de sus agentes se acredita, debidamente, a la Cuenta de Recuperación del Contrato; y
 - h) los sujetos asociados tienen el derecho de mantener, en la República de Cuba, almacenes para preservar los materiales, equipos, instrumentos y otros objetos relacionados con las operaciones petroleras; en cuyo caso realizan inventarios físicos con una periodicidad razonable y les notifican a las entidades que representan al Estado en el contrato, con no menos de treinta (30) días hábiles de antelación, su intención de realizar dichos inventarios de modo que estas puedan asistir si lo desean.

5. Gastos Legales, los valores pagados por los sujetos asociados por concepto de honorarios legales, incurridos en beneficio de las operaciones petroleras; estos no incluyen los gastos derivados de un proceso arbitral entre las partes o por solicitud de expertos para otros fines relacionados con el contrato.

6. Seguros, las primas pagadas por las pólizas de seguro contratadas en beneficio de las operaciones petroleras, aprobadas por el comité de administración.

7. Gastos de Oficina, campamentos y otras instalaciones, son los gastos incurridos por la manutención y administración de oficinas, campamentos, almacenes, alojamientos u otras instalaciones, relacionadas con las operaciones petroleras en la República de Cuba; en caso de que cualquier otra instalación sea utilizada para operaciones relacionadas con otras áreas contractuales, los costos respectivos se prorratan de acuerdo con su utilización.

8. Otros Gastos, se refiere a cualquier otro gasto no cubierto por lo relacionado con las disposiciones para débito a las cuentas del contrato y que hayan sido incurridos por los sujetos asociados, para la ejecución apropiada de las operaciones petroleras, siempre que dichos gastos hayan sido aprobados por el comité de administración del contrato.

9. Gastos Generales y de Administración, son todos los gastos que se deriven del uso de las instalaciones comunes de apoyo para las operaciones de exploración, desarrollo y explotación, como, por ejemplo, los gastos de las actividades de gestión y servicios, entre los que se incluyen, pero no se limitan a los siguientes:

- a) Alquiler, compra o construcción, operación y mantenimiento de los almacenes, vehículos automotrices, oficinas administrativas, laboratorios, estaciones de incendio y de seguridad, talleres, plantas de tratamiento de aguas residuales, tanques de almacenamiento, transporte de crudo, tratamiento de crudo, plantas eléctricas, sistemas de comunicaciones, alojamiento, instalaciones y herramientas e instalaciones utilizadas en estas actividades;
- b) los gastos en instalaciones, medios técnicos y servicios de seguridad y protección física, contra incendios y para las sustancias peligrosas controladas;
- c) todos los gastos de dirección, administrativos y generales incurridos en las oficinas de los sujetos asociados en la República de Cuba, principalmente los de supervisión, contabilidad, técnicos, legales y los servicios relacionados con los empleados;
- d) los gastos de gestión y administrativos, técnicos, legales y los servicios relacionados con empleados, incurridos fuera de la República de Cuba por los sujetos asociados, así como otros gastos que sean aplicables a las actividades especificadas en el contrato, siempre que hayan sido previstos en los presupuestos de gastos aprobados por el comité de administración; y
- e) los gastos de administración y servicios se ubican en Gastos de Estudio, Gastos de Pruebas Piloto y Gastos de Explotación, según los principios justos y reconocidos de contabilidad; estos gastos de administración no se duplican con los gastos cargados, según lo establecido en los artículos anteriores referidos en los apartados del 1 al 8 de este mismo artículo.

Artículo 46. No se consideran como Gastos Recuperables:

- a) Los gastos cuyos rubros o actividades no se hayan incluido en los presupuestos y programas de trabajo aprobados por el comité de administración o que excedan los presupuestos aprobados;
- b) los costos financieros, excepto las comisiones bancarias por el mantenimiento de cuentas bancarias abiertas por el Contratista en la República de Cuba y las relacionadas con operaciones desde y hacia estas cuentas;
- c) los montos pagados por concepto de Contribución Territorial al Desarrollo Local, cuando corresponda, en la zona donde se ejecutan las actividades petroleras;
- d) cualquier costo y gasto relacionado con planes de incentivos u otros beneficios para el personal del Contratista;
- e) las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
- f) cualquier costo y gasto relacionado con relaciones públicas y gastos de representación del Contratista, sus filiales y sub contratistas, incluyen la promoción o publicidad, con excepción de los relacionados directamente con el contrato; y
- g) cualquier otro gasto que no sea estrictamente indispensable para la actividad objeto del contrato o causados por actividades distintas a aquellas por las que el Contratista está obligado.

Artículo 47.1. Los gastos en que incurre el sujeto asociado, parte del Contrato de Producción Compartida, en el marco de las operaciones petroleras, conforme a los términos y condiciones establecidos en este tipo de Contrato y en el presente Reglamento, se consideran como Gastos Recuperables cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Ser estrictamente indispensables para la ejecución de las actividades petroleras autorizadas;
- b) haber sido incurridos a partir de la fecha de entrada en vigor del contrato y hasta su terminación;
- c) cumplir con los requisitos de documentación, justificación y presentación establecidos en el presente Reglamento;
- d) ser presentados por el Contratista para su revisión dentro de los plazos y formatos estipulados; y
- e) ser revisados y aprobados por la entidad contratante, según corresponda, conforme a los procedimientos internos vigentes y las disposiciones legales aplicables.

2. Los costos, gastos e inversiones son recuperables para el Contratista, una vez que se obtenga la producción contratada y siempre que estén efectivamente registrados y pagados.

3. Se faculta a las entidades que representan al Estado en el contrato, según corresponda, a verificar, auditar y aprobar dichos gastos, en cumplimiento de las normas contables, fiscales y administrativas establecidas por las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 48. Los Gastos de Operaciones Petroleras aprobados como recuperables, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 47 del presente Decreto, se debitan en la Cuenta de Recuperación, al momento de su aprobación, por la instancia designada por las entidades que representan al Estado en el contrato, según corresponda.

Artículo 49. En la Cuenta de Recuperación se acreditan los importes de la producción destinados a la recuperación y, además, los ingresos netos producto de transacciones que hayan sido reconocidos como Gastos de Operaciones Petroleras Recuperables y que hayan sido debitados previamente; estos son, pero sin limitarse:

- a) Ingresos netos de cualquier seguro o reclamación relacionada con las operaciones petroleras o cualquier activo asegurado;
- b) ingresos recibidos de terceros por uso de la propiedad o activos;
- c) cualquier indemnización recibida por el Contratista, de los suministradores o fabricantes o de sus agentes en relación con servicios, materiales o equipos defectuosos;
- d) pagos por concepto de arrendamientos, reembolsos u otros créditos recibidos por el Contratista; y
- e) todo ingreso proveniente de la realización de cualquier actividad, cuyo gasto se haya registrado previamente como gasto en la Cuenta de Recuperación.

Artículo 50. El saldo de la Cuenta de Recuperación se concilia como mínimo trimestralmente, entre el Contratista y la instancia designada por las entidades que representan al Estado en el contrato, según corresponda.

SECCIÓN TERCERA

De las operaciones con activos fijos

Artículo 51.1. El Contratista puede enajenar activos fijos que ya no sean indispensables para el cumplimiento del objeto del contrato, cuyo costo, gasto o inversión hubiera sido recuperado, parcial o totalmente, siempre que cuente previamente con la fundamentación y aprobación de por las entidades que representan al Estado en el contrato, según corresponda.

2. El importe de la venta por los activos fijos totalmente recuperados se deposita en la Cuenta de Recuperación o, previa autorización de las entidades que representan al Estado en el contrato, según corresponda, se descuenta un monto equivalente a las contraprestaciones que le correspondan al Contratista.

3. En el caso de los activos fijos enajenados recuperados parcialmente, el importe de la venta se distribuye entre la Cuenta de Recuperación y el Contratista.

4. Cuando el Contratista renta o presta servicios con los activos registrados como recuperables en el contrato, las entidades que representan al Estado, según corresponda, disminuyen de los costos, gastos e inversiones recuperables, los ingresos que el Contratista ha recibido por dichas actividades.

SECCIÓN CUARTA

De las operaciones con partes relacionadas

Artículo 52. Cuando el sujeto asociado, parte en un Contrato de Producción Compartida adquiere bienes o servicios de proveedores que pertenecen a su propio grupo corporativo, cumplen los requisitos siguientes:

- a) Determinan sus ingresos, costos, gastos e inversiones conforme al principio del valor de mercado;
- b) para todas las operaciones, se aplica la tasa de cambio oficial aprobada; y
- c) conservan, en soporte de papel o digital, la documentación comprobatoria, que evidencie el cumplimiento del principio de valor de mercado en sus operaciones.

Artículo 53. Para operaciones cuyo monto acumulado anual sea inferior a veinte (20) millones de dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda local, se conserva la documentación en los archivos por un período mínimo de cinco (5) años posteriores a la ejecución del gasto y para montos superiores, cinco (5) años posteriores a la terminación del contrato.

Artículo 54. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores de esta sección conlleva la pérdida del derecho a declarar como Gastos Recuperables los costos, gastos e inversiones ejecutados correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LAS CONCESIONES PETROLERAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 55.1. La Concesión Petrolera se formaliza entre el Estado y una persona jurídica nacional o extranjera, en lo adelante Concesionario, para otorgar el derecho exclusivo y temporal a ejecutar, por su cuenta y riesgo, las actividades de exploración y explotación, en un área de concesión determinada.

2. Este derecho se formaliza mediante un Acuerdo de Otorgamiento de la Concesión Petrolera, como acto administrativo unilateral de aprobación por el Consejo de Ministros, previa autorización del Consejo de Estado, según el Artículo 23 de la Constitución de la República.

3. Este derecho se implementa mediante el propio acuerdo referido en el apartado anterior, que recoge los términos y condiciones e incluye sin limitarse, los derechos y obligaciones del Concesionario.

4. El Estado es el propietario de los hidrocarburos hasta el momento de su extracción y su papel principal es otorgar, aprobar y fijar las condiciones del derecho exclusivo de exploración y explotación, a cambio de los pagos correspondientes y transfiere al Concesionario la propiedad sobre los hidrocarburos que extraiga, en el Punto de Fiscalización.

Artículo 56.1. El área de la concesión se delimita geográficamente por un perímetro definido mediante coordenadas geográficas.

2. El derecho del Concesionario se ejerce sobre un volumen tridimensional del subsuelo, limitado en su base por un plano horizontal perpendicular de la misma área del polígono superficial, de profundidad indeterminada, salvo estipulación en contrario establecida en el título habilitante.

Artículo 57. La concesión no confiere derecho de propiedad sobre el suelo, ni sobre recursos naturales distintos a los hidrocarburos expresamente autorizados.

Artículo 58. El Concesionario está obligado a aportar al Estado, las contraprestaciones siguientes:

- a) Canon de Superficie, tarifa fija anual por kilómetro cuadrado del área ocupada por la concesión.
- b) Regalías, porcentaje del valor bruto de la producción mensual de hidrocarburos del mes anterior, en el Punto de Fiscalización.
- c) Tributos, establecidos en las disposiciones normativas correspondientes.
- d) Derechos económicos extraordinarios, mecanismo variable que se activa cuando la producción o el precio del crudo superan o no alcanzan ciertos umbrales; el Concesionario entrega un porcentaje de regalía mayor o menor de la producción mensual que se aporta al Estado, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

Del contenido del Acuerdo de Otorgamiento de la Concesión Petrolera

Artículo 59. El Acuerdo de Otorgamiento de la Concesión Petrolera, emitido por el Consejo de Ministros, contiene los apartados, enunciados a continuación, cuyos términos se presumen conocidos y aceptados por el Concesionario, en virtud de su participación en la licitación y se adecuan al alcance que tenga la Concesión:

1. PRIMERO. Identificación de las partes, donde se definen:
 - a) Concedente, es el Estado, actuando a través del Consejo de Ministros, con expresa indicación de la norma que lo faculta para dicho otorgamiento.
 - b) Concesionario, es la persona jurídica adjudicataria, con indicación de su denominación, domicilio legal en el país de su constitución, número de registro fiscal, u otra información que se considere necesaria.
2. SEGUNDO. Objeto y alcance del derecho otorgado, donde se define:
 - a) Actividades autorizadas, exploración y explotación, transporte dentro del área, tratamiento primario y comercialización de los hidrocarburos extraídos, especificando si se incluye o no el gas natural acompañante.
 - b) Título sobre los hidrocarburos, declaración expresa de que el Concesionario adquiere la propiedad sobre los hidrocarburos extraídos en el Punto de Fiscalización, una vez fiscalizados y pagadas las participaciones estatales, según los plazos establecidos.
 - c) Exclusividad, carácter exclusivo del derecho durante la vigencia del Acuerdo, salvo los derechos de servidumbre legalmente reconocidos a terceros, así como lo establecido en el Derecho Marítimo cuando se trate de operaciones costa afuera.
3. TERCERO. Área de concesión y delimitación que contiene:
 - a) La descripción literal del perímetro del área de concesión mediante coordenadas geográficas referidas al sistema oficial del país.
 - b) La superficie total expresada en kilómetros cuadrados.
 - c) La declaración de que el derecho se extiende en profundidad sin limitación, salvo restricción expresa para acuíferos, otros recursos naturales estratégicos u otra estructura de interés público, y sin perjuicio de derechos mineros preexistentes debidamente registrados.

4. CUARTO. Vigencia, fases y plazos, donde se fija:
 - a) La fecha de entrada en vigor, que será la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de aprobación.
 - b) Período de exploración, con indicación de sus fases, incluyendo su fecha de inicio, duración máxima de cada una y el calendario de vencimientos.
 - c) Período de explotación, con la duración base en años, desde la Declaración de Comercialidad y condiciones para el otorgamiento de prórrogas sucesivas.
 - d) La obligación de devolver al Estado porciones del área de Concesión originalmente otorgada, en hitos temporales predefinidos durante el período de exploración, reteniendo únicamente aquellas porciones donde se hayan realizado descubrimientos comercialmente viables o donde existan indicios técnicos razonables que justifiquen continuar explorando.
5. QUINTO. Documentos de entrega obligatoria por el Concesionario, tales como:
 - a) Programa mínimo de trabajo, que incluye las actividades firmes, con el número mínimo de kilómetros de sísmica, número de pozos exploratorios, estudios geoquímicos u otras actividades medibles, con cronograma de ejecución.
 - b) La inversión monetaria mínima garantizada.
 - c) La obligación de constituir una garantía de fiel cumplimiento por el cien por ciento del valor de las actividades firmes de la primera fase del Programa mínimo de trabajo.
 - d) Plan general de desarrollo y programas anuales.
 - e) El movimiento de los recursos y reservas de hidrocarburos.
 - f) Los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas.
 - g) El plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas devueltas.
 - h) Las demás informaciones y documentación exigible por la Oficina Nacional de Recursos Minerales y las disposiciones normativas correspondientes.
6. SEXTO. Régimen económico y fiscal aplicable, se establecen todas las contraprestaciones económicas a las que queda sujeto el Concesionario, incluyendo:
 - a) Regalía base, con el porcentaje fijo sobre el valor de la producción bruta de hidrocarburos líquidos y gaseosos, medido en el Punto de Fiscalización, con especificación de la metodología de valoración, con referencia al West Texas Intermediate Crude Oil (WTI), los ajustes por gravedad API y el contenido de azufre.
 - b) Ajuste variable en la Regalía, con el cambio del porcentaje por variación en los niveles de producción o precio, según las disposiciones normativas correspondientes.
 - c) Canon de Superficie, con el monto por kilómetro cuadrado retenido en la Concesión, pagadero anualmente, con una tabla progresiva por fases.
 - d) Impuesto sobre Utilidades y otros tributos, con la declaración de que el Concesionario está sujeto al régimen específico de la actividad petrolera y en lo no definido por este, a la ley tributaria general del país, sin perjuicio de la estabilidad tributaria que expresamente se otorgue en el Acuerdo.
7. SÉPTIMO. Opción de pago de las contraprestaciones al Estado, considerar la prioridad del Estado, bajo condiciones competitivas de mercado, en la adquisición *in situ* de volúmenes de hidrocarburos necesarios para la seguridad energética nacional.
8. OCTAVO. Obligaciones de información y transparencia, se impone al Concesionario lo siguiente:
 - a) Entrega al Estado, en formatos digitales estándar de la industria, de toda la información geológica, geofísica, de ingeniería de yacimientos y de producción que obtenga, en los plazos y formatos que establezca la Oficina Nacional de Recursos Minerales; dicha información será propiedad del Estado, que podrá disponer de ella

una vez expirado el período de confidencialidad que el Contrato fije (típicamente, la duración de la fase exploratoria respectiva o dos años desde su obtención).

- b) Remisión de estados financieros auditados específicos para la concesión, separados de cualquier otra operación del Concesionario.
- c) Cualquier otra información con trascendencia fiscal, lo cual incluye, sin limitarse, las operaciones con partes relacionadas y precios de transferencia que le sean solicitados por la máxima autoridad fiscal de la República.
- d) Notificación inmediata de cualquier cambio de control accionario directo o indirecto que sea igual o superior al cincuenta (50) por ciento del capital, bajo apercibimiento de considerar el hecho como causal de caducidad si no se solicita y obtiene la autorización previa.

9. NOVENO. Garantías y previsión de abandono, se establece la obligación de constituir y mantener vigentes durante toda la vida de la concesión:

- a) Garantía de cumplimiento del programa mínimo de trabajo, mediante Carta de crédito *standby* irrevocable o fianza bancaria solidaria, ejecutable a primer requerimiento.
- b) Garantía de abandono y desmantelamiento, mediante un fondo de provisión o garantía financiera que se incrementará anualmente durante el período de explotación, basado en un plan de abandono aprobado y actualizado cada cinco años; el monto acumulado deberá cubrir el cien por ciento del costo estimado de la liquidación de pozos, desmantelamiento de instalaciones y restauración ambiental.
- c) Garantía de responsabilidad ambiental, mediante seguro o garantía por daños a terceros y al medio ambiente, en los montos que fije la autoridad ambiental.

10. DÉCIMO. Cesión y transferencia de derechos, se regula taxativamente que:

- a) La concesión es otorgada *intuitu personae*; toda cesión total o parcial, transferencia de control accionario que implique cambio del Operador o del beneficiario final, y toda constitución de gravámenes o prendas sobre los derechos de concesión, requerirá autorización previa y expresa del Estado mediante Acuerdo fundado.
- b) Como condición para la autorización, el cesionario deberá acreditar solvencia técnica y financiera igual o superior a la exigida en la convocatoria de la licitación y aceptar formalmente todas las obligaciones del Acuerdo.
- c) El Estado tendrá derecho a percibir un canon de transferencia equivalente al uno por ciento del valor total de la transacción, salvo que se trate de garantías financieras constituidas para el financiamiento del proyecto.

11. UNDÉCIMO. Régimen de estabilidad, contiene una cláusula de estabilidad jurídica que garantiza al Concesionario que:

- a) El régimen económico de Regalías, Canon de Superficie y el régimen tributario específico para la actividad petrolera, vigente a la fecha de otorgamiento, solo podrán ser modificados en los casos y condiciones que establece el propio Acuerdo, con las adecuaciones establecidas en el Reglamento y las disposiciones normativas correspondientes y siempre sujeto a los mecanismos de impugnación que ellas establecen.
- b) Quedan expresamente excluidas de la estabilidad las normas sobre seguridad de las operaciones, protección ambiental, salud ocupacional y orden público, las cuales serán de aplicación inmediata en cuanto se promulguen, sin que ello genere derecho a indemnización ni reclamo por parte del Concesionario.

12. DUODÉCIMO. Terminación, terminación anticipada, caducidad y reversión, se detallan:

- a) Las causales de terminación, de terminación anticipada, de caducidad y reversión y los procedimientos a seguir en cada caso.

13. DECIMOTERCERO. Control y supervisión, se consignan las autoridades que ejecutan estas actividades, la legislación aplicable y cualquier otra particularidad vinculada con dichas acciones.

14. DECIMOCUARTO. Obligaciones de contenido local, establece porcentajes mínimos de bienes y servicios nacionales a utilizar en las operaciones; siempre que se cumplan los requisitos de calidad estipulados, los plazos demandados y precios competitivos.

Artículo 60. El texto íntegro del Acuerdo de Otorgamiento de la Concesión es publicado en la Gaceta Oficial y en el sitio web de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en resguardo del principio de transparencia en la gestión de los recursos naturales del Estado.

SECCIÓN TERCERA

Sobre el principio de plena competencia y la impositibilidad de costos entre vinculados

Artículo 61.1. En el Acuerdo de Otorgamiento de Concesión Petrolera, el Concesionario está obligado a que todas las operaciones comerciales, financieras o de servicios que realice con personas naturales o jurídicas consideradas partes relacionadas o vinculadas, se efectúen a precios y condiciones de mercado, como si dichas operaciones se hubiesen pactado entre partes totalmente independientes.

2. Se entiende que existe vinculación cuando una entidad participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de la otra, o cuando ambas estén sometidas a un control común, ya sea de hecho o de derecho.

3. A los efectos de la liquidación de las obligaciones fiscales y del pago de la Regalía, la Administración Tributaria y la Autoridad Concedente pueden impugnar y desconocer contablemente todo gasto, costo o deducción derivado de operaciones con partes vinculadas que no se ajuste al principio de plena competencia, procediendo al recálculo de la base imponible y de las obligaciones contractuales correspondientes.

Artículo 62.1. El Concesionario está obligado a informar a la Autoridad Fiscal, con una antelación no menor de treinta (30) días naturales a la firma de cualquier contrato con una parte vinculada que supere los veinte (20) millones de dólares; dicha autoridad puede requerir la presentación de un Estudio Técnico de Precios de Transferencia, que debe contener el método de valoración empleado, la justificación económica de la operación y un análisis de comparabilidad con operaciones similares realizadas entre partes independientes en la industria petrolera internacional.

2. Se prohíbe expresamente al Concesionario la transferencia de utilidades al exterior mediante la simulación de gastos, la subcapitalización excesiva, el pago de regalías tecnológicas injustificadas o la venta de hidrocarburos a partes vinculadas por debajo de los precios de referencia del mercado internacional.

3. Las erogaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no serán deducibles para la determinación del Impuesto sobre Utilidades ni serán reconocidas como gastos deducibles ante la Autoridad Fiscal.

4. La violación reiterada de esta disposición constituirá causa suficiente para la caducidad de la concesión, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que incurra el infractor.

SECCIÓN CUARTA

De la supervisión y control a las Concesiones Petroleras

Artículo 63. La Contraloría General de la República, los ministerios de Energía y Minas, de Economía, de Finanzas y Precios, la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y la Oficina Nacional de Administración Tributaria, en lo que resulte de su competencia,

están facultados para verificar que los concesionarios cumplen los aspectos contables, financieros y tributarios previstos en el Acuerdo de Aprobación de la Concesión Petrolera y en su Contrato, mediante auditorías, verificaciones y acciones de control, según las disposiciones normativas en esta materia.

Artículo 64. Para las labores de auditorías, verificaciones y acciones de control la Contraloría General de la República, los ministerios de Energía y Minas, de Economía, de Finanzas y Precios, la Oficina Nacional de Recursos Minerales, y la Oficina Nacional de Administración Tributaria, se apegan a las normas internacionales de auditoría, y al Acuerdo sujeto a fiscalización y da cumplimiento a lo siguiente:

- a) Preservar su independencia para ejecutar cualquier trabajo de fiscalización o comprobación;
- b) contar con los conocimientos técnicos y la capacidad profesional requerida y de ser necesario subcontratarlos o utilizar el auxilio administrativo de entidades estatales;
- c) apegarse a un programa y cronograma e informar oportunamente al sujeto fiscalizado cuando exista necesidad de prorrogar el cronograma, por una única vez y un plazo extraordinario, nunca superior a la mitad del originalmente planificado; y
- d) otorgar el carácter de reservado a los datos, informes y documentos del Concesionario, las partes relacionadas con él o terceros.

Artículo 65. Son derechos de los Concesionarios:

- a) Conocer, el estado de tramitación de los procedimientos de que sea parte;
- b) conocer, la identidad de las personas designadas para realizar las acciones de fiscalización o comprobación;
- c) que se garantice el tratamiento reservado de sus datos, informes y documentos por los ejecutores de la acción de fiscalización o control; y
- d) conocer cuáles son las autoridades competentes para establecer recursos, quejas e inconformidades.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES PETROLERAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 66.1. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones petroleras se realiza mediante licitación abierta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley de Petróleo y Gas, el Decreto-Ley sobre Licitaciones, el presente Reglamento y las disposiciones normativas que le sean de aplicación.

2. En los casos cuando concurren las condiciones referidas en el Artículo 32 del Decreto-Ley, se realiza la licitación restringida, que se diferencia de la licitación abierta en que solo son convocados los sujetos seleccionados y en las audiencias están presentes solo los mismos y se elimina la publicidad.

Artículo 67.1. La convocatoria para realizar la licitación de una Concesión Petrolera se inicia por acuerdo del Consejo de Dirección del Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Oficina Nacional de Recursos Minerales o cuando esta propia oficina recibe, en el orden establecido, la solicitud de un sujeto interesado en llevar a cabo actividades de exploración y explotación en un área específica.

2. En el caso de solicitud para un área específica, se lleva a cabo una convocatoria sobre dicha área; de no concurrir otros interesados, se adjudica al solicitante previo cumplimiento de los requisitos establecidos para este proceso.

3. En caso de concurrir otros interesados, se aplica el procedimiento de licitación referido en la sección segunda de este capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento de licitación

Artículo 68. El procedimiento de preparación de la licitación para una Concesión Petrolera se inicia por acuerdo del Consejo de Dirección del Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 69.1. El Ministerio de Energía y Minas notifica a los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Economía y Planificación y a la entidad petrolera nacional, su intención de convocar a una licitación para adjudicar una o varias áreas para Concesión Petrolera, y adjunta resumen técnico y económico de la oportunidad de negocio en cuestión.

2. Los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y de Economía y Planificación y la entidad petrolera nacional, emiten las consideraciones en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación; de no recibirse estas en el plazo establecido, se entiende como conformidad.

Artículo 70.1. El Ministerio de Energía y Minas autoriza a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, a que proceda a publicar la convocatoria en su portal oficial y el portal nacional de licitaciones, acompañada del pliego de licitación con la información técnica, geológica, económica y los requisitos específicos de las Concesiones Petroleras en las áreas a licitar.

2. Dicha publicación tiene por objeto permitir la retroalimentación de las personas interesadas, nacionales o extranjeras, y promover la mayor concurrencia posible al proceso.

3. La Oficina Nacional de Recursos Minerales habilita un mecanismo de consulta y recepción de opiniones por un plazo no menor a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta cuarenta (40) días hábiles, dada la complejidad técnica específica de las actividades de exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas.

4. En el caso de licitación restringida, la información se hace llegar de manera directa y simultánea a las entidades seleccionadas.

Artículo 71. La Oficina Nacional de Recursos Minerales elabora las bases de la licitación, que incluye de manera enunciativa, pero sin limitarse:

- a) La identificación de las áreas contractuales a ser licitadas, con su ubicación geográfica, extensión superficial y profundidad, y los estudios técnicos disponibles;
- b) los términos y condiciones técnicos aplicables al proyecto, de los programas mínimos de trabajo, las actividades de exploración y extracción requeridas, y los plazos estimados de ejecución;
- c) los lineamientos técnicos para la ejecución de las actividades, que contienen las especificaciones técnicas, los estándares de seguridad industrial, protección ambiental y responsabilidad social aplicables;
- d) las condiciones económicas, relativas a las contraprestaciones, aportaciones fiscales y demás términos financieros de las Concesiones Petroleras, conforme a lo que establece el Decreto-Ley, este Reglamento y las disposiciones normativas emitidas por el ministro de Finanzas y Precios;
- e) el proceso de precalificación de los participantes, que incluye los requisitos de capacidad técnica, financiera y de experiencia exigibles;
- f) el mecanismo de adjudicaciones, mediante la ponderación de propuestas, con especificación de los criterios de evaluación y puntuación;
- g) el contenido y forma de las propuestas técnicas y económicas;

- h) las garantías de participación y cumplimiento que deben otorgar los licitantes;
- i) el calendario del procedimiento, señalando fechas y plazos para cada etapa;
- j) los criterios de desempate y, en su caso, de declaración desierta de la licitación; y
- k) el mecanismo de impugnación.

Artículo 72. Para la integración de las bases de licitación se observan los plazos y procedimientos siguientes:

1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales crea la Comisión de Licitación y prepara el pliego de licitación, de acuerdo con el Decreto-Ley sobre Licitaciones, en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la autorización del Ministerio de Energía y Minas para librar la convocatoria.
2. El pliego de licitación se somete a consulta técnica de la entidad petrolera nacional, con un plazo de quince (15) días hábiles para recibir sus consideraciones, en las que se evitan requisitos que no sean proporcionales a las características y necesidades del proyecto.

Artículo 73.1. Concluidos los procedimientos y recibidas las opiniones a que se refieren los artículos anteriores, el ministro de Energía y Minas, mediante resolución, aprueba las bases de la licitación.

2. La Oficina Nacional de Recursos Minerales procede a la publicación de la convocatoria y las bases de la licitación en el portal nacional de licitaciones y su portal oficial, dando inicio formal al procedimiento de licitación.

3. La convocatoria establece el plazo para la recepción de propuestas, que no puede ser inferior a cuarenta y cinco (45) días hábiles, ni superior a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la publicación.

Artículo 74.1. Los interesados en participar en la licitación deben registrarse ante la Oficina Nacional de Recursos Minerales dentro del plazo establecido en la convocatoria, presentando la documentación requerida para acreditar su personalidad jurídica, capacidad técnica y solvencia financiera.

2. La Oficina Nacional de Recursos Minerales lleva un registro actualizado de los interesados, el cual está a disposición del público a través de su portal oficial.

Artículo 75.1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales organiza con la debida antelación, cuando proceda, una visita al área en licitación para que los interesados conozcan las condiciones del terreno y del entorno, así como las reuniones aclaratorias que sean necesarias para resolver las dudas sobre el contenido de las bases de licitación.

2. El calendario de visitas y reuniones aclaratorias, así como las preguntas y respuestas de dichas reuniones se publican en el portal oficial de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 76. El acto de presentación de propuestas y apertura técnica se realiza en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, acorde a lo regulado para este acto en el Decreto-Ley sobre Licitaciones.

Artículo 77.1. La Comisión de Licitación evalúa las propuestas técnicas para verificar que cumplen con los requisitos de capacidad técnica, experiencia y el programa mínimo de trabajo ofrecido, en un plazo de tres (3) días hábiles.

2. Las propuestas técnicas que no cumplan con los requisitos se desestiman, y no se procede a la apertura de sus propuestas económicas.

3. Una vez evaluadas las propuestas técnicas, la Comisión de Licitación realiza la apertura de las propuestas económicas de los licitantes que hayan pasado la etapa técnica.

4. La evaluación de las propuestas económicas se sujeta a los criterios de ponderación y asignación de puntos establecidos en las bases de licitación y para ello la Comisión de Licitación dispone de otros tres (3) días hábiles.

Artículo 78.1. El Ministerio de Energía y Minas, a propuesta de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y con base en el dictamen técnico y económico de la Comisión de Licitación, emite el fallo de la licitación dentro del plazo establecido en la convocatoria, comunicándolo al licitante que haya presentado la propuesta que resulte más favorable para el Estado.

2. Este fallo se publica en el portal nacional de licitaciones, en el portal oficial de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y se notifica a los licitantes participantes.

3. Contra el fallo se interponen los recursos establecidos en el Decreto-Ley sobre Licitaciones.

Artículo 79.1. El Acuerdo de Otorgamiento de la Concesión Petrolera se formaliza dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

2. El Concesionario debe otorgar las garantías de cumplimiento y, en su caso, las cartas de crédito o fianzas que correspondan, en los términos y plazos establecidos en las bases de licitación.

3. El Acuerdo de Otorgamiento de la Concesión Petrolera y sus anexos son publicados en el portal oficial de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 80.1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales declara desierta la licitación cuando no se hubiere presentado ninguna propuesta, o cuando ninguna de las propuestas presentadas cumple con los requisitos técnicos o económicos mínimos establecidos en las bases.

2. En este caso, la Oficina Nacional de Recursos Minerales puede convocar a una nueva licitación, modificando las bases conforme a las circunstancias, o bien, dar por concluida la licitación.

CAPÍTULO VII DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL PETRÓLEO Y EL GAS SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 81. En las actividades petroleras de exploración y explotación se define como Operador al sujeto que gestiona, supervisa o ejecuta directamente, o por mandato, las operaciones en el campo petrolero.

Artículo 82. Las actividades comprendidas en los períodos de exploración y explotación de petróleo y gas, referidos en los artículos 35 y 36 del Decreto-Ley, tienen como finalidad obtener la máxima producción sostenible de petróleo y gas, que permita la mayor recuperación final de las reservas.

Artículo 83. En el caso de no existir una norma nacional para el desarrollo de una actividad específica de la exploración y explotación, el Operador declara las normas que utiliza, acorde a la práctica internacional aplicable, así como informa de ello a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a las entidades que representan a Estado, según corresponda; estas últimas realizarán los trámites establecidos, según las disposiciones normativas correspondientes, con la Oficina Nacional de Normalización.

Artículo 84. Para ejecutar la actividad petrolera de exploración y explotación de los yacimientos de petróleo y gas situados en la plataforma continental y la zona económica exclusiva, además de los permisos establecidos en el Decreto-Ley De Petróleo y Gas, se requiere tramitar y obtener los permisos temporales que otorgan las autoridades competentes en materia de regulaciones marítimas, de conformidad con las disposiciones normativas en esta materia.

SECCIÓN SEGUNDA

Del control y la fiscalización

Artículo 85. La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la encargada del control y la fiscalización de las operaciones específicas que se realizan durante los períodos de exploración y explotación.

Artículo 86. Los operadores que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas son también objeto de inspección por el resto de las autoridades reguladoras nacionales que corresponda, según lo establecido en las disposiciones normativas que sean de aplicación.

Artículo 87. Los operadores entregan toda la información geólogo-geofísica, de perforación, investigación y producción a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, según lo establecido en el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos Petroleros.

Artículo 88. Los operadores están obligados a informar sobre los hallazgos de otras sustancias que no sean petróleo y gas, descubiertas durante los trabajos que ejecuten, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, según lo establecido en el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos Petroleros.

SECCIÓN TERCERA

De la exploración

Artículo 89.1. La duración del período de exploración se establece para cada yacimiento de forma independiente, en función de la complejidad geológica y técnica develada.

2. Luego de la perforación del primer pozo y su evaluación integral, el plazo de exploración puede ser modificado.

Artículo 90. Si durante la exploración de un yacimiento la Oficina Nacional de Recursos Minerales detecta irregularidades en los trabajos que se ejecutan con relación a lo proyectado, puede ordenar el cese de las operaciones hasta que se corrijan dichas irregularidades.

Artículo 91. Una vez concluida la fase de evaluación del descubrimiento, cualquiera que sea su resultado, positivo o negativo, se presenta a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un informe evaluativo que respalda la proyección de la siguiente fase o el cese de las operaciones.

Artículo 92. Realizado el descubrimiento, todos los pozos proyectados para la fase de delimitación y evaluación del yacimiento descubierto se ubican dentro de una red que permita el contorno del yacimiento, su evaluación, la determinación del potencial productivo de los pozos y su rentabilidad, así como su adecuada preparación para el siguiente período.

Artículo 93.1. Durante el período de exploración los trabajos se orientan a esclarecer la geología del yacimiento, las características de los reservorios y los sellos, las características de los fluidos y su dinámica en el yacimiento, las dimensiones de este, la posición del contacto agua-petróleo, los recursos y reservas estimados, la red de perforación necesaria, la infraestructura adecuada para las producciones esperadas, los datos de presión volumen y temperatura, la presión inicial en el yacimiento y los ensayos de todos los intervalos productivos, la red de drenaje y las estimaciones de rentabilidad.

2. Asimismo, se registra la información que se revele sobre la presencia de algún recurso mineral metálico, no metálico, hidrógeno, combustible sólido y energía geotérmica u otros.

3. Todas las informaciones obtenidas se incluyen en un informe de resultados de la exploración que se presenta a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en correspondencia con lo establecido en el Manual de Procedimientos Petroleros.

Artículo 94. Una vez concluido el período de exploración, se presentan a la Oficina Nacional de Recursos Minerales los cálculos de recursos y reservas, según lo establecido en la resolución vigente sobre la “Clasificación de Recursos y Reservas de Petróleo y Gas”.

Artículo 95. Si el Operador considera que el descubrimiento es comercial, cumple lo establecido en los artículos 36 y 39 del Decreto-Ley.

Artículo 96.1. La Oficina Nacional de Recursos Minerales convoca al Operador para realizar la exposición de la propuesta de Declaratoria de Comercialidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, posterior a que se haya entregado el informe evaluativo referido en el Artículo 91 de esta Sección.

2. Asimismo, en el transcurso de los treinta (30) días hábiles establecidos se puede solicitar al Operador cualquier aclaración o precisión que se requiera.

Artículo 97. Los operadores que trabajan asociados a las entidades que representan al Estado en los contratos de las actividades de exploración y explotación, según corresponda, presentan su propuesta de Declaratoria de Comercialidad a estas, en la misma fecha que a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

Artículo 98. Las entidades que representan al Estado en los contratos de las actividades de exploración y explotación, según corresponda, comunican a la Oficina Nacional de Recursos Minerales sus consideraciones sobre la Declaratoria de Comercialidad, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, desde la recepción de la misma.

Artículo 99. Una vez aprobada la Declaratoria de Comercialidad por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el Operador queda autorizado a pasar al período de explotación.

SECCIÓN CUARTA

De la explotación

Artículo 100.1. Con la aprobación de la Declaratoria de Comercialidad el Operador presenta el plan de desarrollo del área a explotar, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, para yacimientos en tierra y de hasta dos (2) años para yacimientos en el mar, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación, según lo establecido en el Artículo 36 del Decreto-Ley.

2. Este plan de desarrollo se elabora, según lo establecido en el Manual de Procedimientos Petroleros.

Artículo 101. Se puede realizar explotación experimental durante la etapa de delimitación y evaluación del área del descubrimiento, en aquellos pozos que tuvieron entrada de petróleo y gas y que son investigados y evaluados, con el fin de establecer su régimen óptimo de trabajo, la dinámica de variación de sus parámetros de explotación, así como las propiedades físico-químicas de sus fluidos; reconociéndose como explotación anticipada.

Artículo 102. El tiempo de duración de la explotación experimental es limitado, se establece para cada yacimiento de forma independiente, en función de su complejidad geológica y técnica para la explotación, así como del grado de conocimiento alcanzado y de la ejecución de los trabajos de investigación necesarios que se realizan de manera continua y diligente.

Artículo 103. Cada Operador, durante la etapa de desarrollo, está obligado a operar los pozos de forma tal que se obtenga su máxima producción sostenible, para lo cual evalúa el comportamiento productivo del yacimiento, con el fin de determinar en forma

temprana las características de la formación productiva, su uniformidad, continuidad y configuración estructural, así como las propiedades de los fluidos y su sistema de producción más apropiado.

Artículo 104. El Operador presenta anualmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un informe de evaluación, respaldado por un estudio de simulación o técnico equivalente, en que se demuestra que el yacimiento es explotado a niveles de máxima producción sostenible.

Artículo 105.1. En caso que la Oficina Nacional de Recursos Minerales detecte que el Operador no cumple con la obligación mencionada en el Artículo 103 del presente Reglamento, sin una razón técnicamente justificada, comunica dicha circunstancia al Operador.

2. El Operador corrige el incumplimiento o inicia la aplicación de las medidas que sean necesarias para solucionarlo, dentro de un periodo máximo de treinta (30) días hábiles posteriores al recibo de la notificación; estas medidas se ejecutan de manera continuada y diligente.

Artículo 106. Durante la etapa de desarrollo del yacimiento, el Operador presenta, en la primera quincena de diciembre de cada año para su aprobación, el programa de desarrollo detallado para el año siguiente, que se elabora en base al plan de desarrollo general aprobado con anterioridad.

Artículo 107. Anualmente, cada Operador presenta para su aprobación un estimado de producción de petróleo y de gas del yacimiento en explotación, elaborado en base a todos los pozos que producen y a las reservas calculadas.

Artículo 108. Los pozos terminados como productores, inyectoros o de control, son provistos de equipos adecuados en la superficie y en el subsuelo, e instrumentos de medición verificados y certificados, que permiten el control apropiado de sus parámetros de trabajo, de la producción o la inyección de fluidos, la toma de presiones de superficie y de fondo y la toma de muestras para asegurar el trabajo normal del pozo.

Artículo 109. Los pozos que producen por flujo natural o surgente y por algún método de levantamiento artificial, se explotan desde el inicio de su entrada en producción con un régimen óptimo de trabajo, que se determina mediante los resultados de la investigación inicial y periódica de cada pozo.

Artículo 110.1. La producción de los pozos de petróleo y gas, desde el inicio de su explotación, se trata con un sistema de separación de gas, temporal o permanente.

2. los separadores de gas se diseñan e instalan con suficiente capacidad, que les permita asimilar los volúmenes de gas individual por pozos y del conjunto; asimismo, operan eficientemente para separar el gas asociado y previenen las pérdidas de petróleo.

Artículo 111. Los sistemas de separación del gas asociado poseen medidores de flujo verificados y certificados, en la línea de gas de cada separador, temporales o permanentes, capaces de asimilar los volúmenes separados de gas para registrar su producción desde un inicio.

Artículo 112. Los pozos productores por flujo natural o surgentes, son sometidos a pruebas de investigación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su terminación.

Artículo 113.1. Ningún pozo productor de petróleo y gas se puede poner a producir por encima de su régimen de producción óptimo, según lo establecido en el Artículo 41 del Decreto-Ley.

2. A los efectos del apartado anterior es obligatorio el control de la relación gas-petróleo y la relación agua-petróleo de cada pozo.

3. En caso de detectarse alguna violación, la Oficina Nacional de Recursos Minerales comunica al Operador al respecto, para que este tome de inmediato las medidas correctoras necesarias.

4. Cuando con la aplicación de las medidas correctoras no se consigue el control de la relación gas-petróleo y la relación agua-petróleo de cada pozo, se ordena su cierre inmediato.

Artículo 114. El Operador presenta a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con las características de cada yacimiento, la propuesta de los valores de la relación gas-petróleo máxima permisible, la que se aprueba por dicha oficina.

Artículo 115. Los pozos con producción de petróleo o gas se someten a la medición de su presión de capa, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su terminación.

Artículo 116. La medición de la presión de capa de los yacimientos en explotación, se mide con una frecuencia no menor de una vez al año, para lo cual se seleccionan los pozos más representativos en cada momento y que estén distribuidos por todo el yacimiento.

Artículo 117. En las operaciones de estimulación y punzado de pozos se aplican las normas de seguridad contra incendios, salud y medio ambiente, establecidas en las disposiciones normativas para esta materia.

Artículo 118. Los operadores toman medidas de seguridad en todas las operaciones petroleras y especialmente cuando haya presencia de dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, así como en los ambientes especialmente corrosivos.

Artículo 119. En horario nocturno, no se inician pruebas de producción en los pozos ni se efectúan operaciones de estimulación por fracturación hidráulica o acidificación, como medida de seguridad.

Artículo 120.1. La utilización de material radiactivo en los trabajos de explotación se autoriza por la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental y el Ministerio del Interior, según las disposiciones normativas establecidas para ello.

2. Cuando los equipos recuperados de un pozo se encuentran contaminados con alguna sustancia radioactiva, no pueden ser reutilizados y se informa del hecho a la propia Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, la Oficina Nacional de Recursos Minerales y el Ministerio del Interior.

3. Se implementan medidas de seguridad contra incendio y protección física en los trabajos de explotación con el uso de equipamiento con material radiactivo, conforme a lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 121. La distancia entre los pozos en el subsuelo se determina desde el inicio de la concepción del plan de perforación, de manera que no haya interferencia entre sus áreas de drenaje.

Artículo 122.1. La distancia entre los pozos no debe ser inferior a la del área máxima que puede ser eficientemente drenada por cada pozo.

2. Cuando al aplicar las reglas establecidas para el espaciamiento de los pozos, estos no aseguran la máxima producción sostenible, se establece una menor distancia previa evaluación.

Artículo 123.1. Se pueden perforar pozos a menos de cien (100) metros de los linderos del área del contrato, si el yacimiento es común a dos operadores vecinos y estos han concertado un convenio para unificar el desarrollo del yacimiento, que prevé tal circunstancia.

2. En caso de que el radio de drenaje de los pozos supere los cien (100) metros, en la aplicación del Artículo 122 del presente Reglamento, se toma como referencia el valor específico para el yacimiento en cuestión.

Artículo 124.1. Cuando el área de un yacimiento se extiende a áreas contiguas que están operadas por otro Operador y las partes implicadas, no logran un acuerdo para asegurar la explotación conjunta de forma eficiente y sostenible, la Oficina Nacional de Recursos Minerales, de ser necesario, somete las diferencias a un comité técnico que analiza los elementos aportados por cada Operador, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la última solicitud recibida, de no llegar juntas.

2. Para ello, cada parte implicada entrega oficialmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un informe técnico, donde se exponen de manera clara y precisa los elementos que permitan realizar un análisis objetivo del caso y su consideración sobre la solución más razonable, desde el punto de vista de seguridad e impacto ambiental y de mayor extracción total de reservas, entre otros elementos.

3. En el comité técnico que dirige la Oficina Nacional de Recursos Minerales, participan representantes designados de las entidades que representan al Estado en los contratos de las actividades de exploración y explotación, según corresponda, de los operadores relacionados con el asunto y otros expertos que se requieran, según el caso; el trabajo del comité técnico se enmarca en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

4. La decisión del comité técnico es de obligatorio cumplimiento, se comunica oficialmente por la Oficina Nacional de Recursos Minerales a las partes interesadas en un plazo no mayor de 3 días hábiles posteriores a la realización de la última sesión de trabajo, de requerirse más de una.

CAPÍTULO VIII

SOBRE LA REGULACIÓN DEL VENTEO DE GAS Y LA QUEMA EN ANTORCHA

Artículo 125. Se prohíbe el venteo y quema de gas en antorcha durante la ejecución de las operaciones de perforación y explotación de pozos petroleros, plantas de tratamiento, refinerías de petróleo, instalaciones de transportación y de almacenamiento de hidrocarburos; con la excepción de los casos de regímenes transitorios o situaciones de emergencia, por razones de seguridad; concebidos en los procedimientos de operación de las instalaciones.

Artículo 126.1. Las operaciones referidas en el artículo anterior se conciben, desde la etapa de diseño de sus instalaciones, con las soluciones de proyecto para la recolección y aprovechamiento económico del gas que resulte de la ejecución de estas.

2. Asimismo, en la ejecución de las nuevas inversiones, se realiza la adquisición oportuna del equipamiento y los medios necesarios destinados a garantizar la recolección y aprovechamiento económico del gas resultante de la ejecución de estas operaciones.

Artículo 127. En los casos de averías que requieran el venteo o quema de gas en antorcha en las actividades de exploración y explotación de pozos petroleros, el Operador de la instalación dispone de un plazo máximo de setenta y dos (72) horas para la solución del problema, vencido el cual se procede a la paralización de las operaciones hasta el restablecimiento de las condiciones normales, de lo cual informa a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

Artículo 128.1. Los operadores de las instalaciones de pozos petroleros, plantas de tratamiento, refinerías de petróleo, instalaciones de transportación y de almacenamiento de hidrocarburos, existentes al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, que ventean o queman gas en antorcha, disponen del plazo de un año para presentar a la Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental y a la Oficina Nacional para el Control y Uso Racional de la Energía la estrategia y el plan de medidas para la eliminación o reducción, el cual se enmarca en un plazo límite de tres (3) años.

2. El plan de medidas referido en el apartado anterior incluye las acciones para disponer de las mediciones correspondientes.

Artículo 129. Los operadores de las instalaciones industriales que consumen gas están igualmente obligados al cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos de 125 al 127, precedentes.

CAPÍTULO VIX

SOBRE EL CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LOS POZOS Y LOS CAMPOS DE PETRÓLEO Y GAS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 130. Cuando se detiene la operación de un pozo petrolero, con carácter temporal o definitivo, es imprescindible ejecutar un conjunto de trabajos que garanticen en lo adelante las condiciones de seguridad de la instalación existente, para evitar el peligro de ocurrencia de derrames o emanaciones de hidrocarburos y sus consecuencias directas y potenciales.

Artículo 131.1. El cierre de pozos, con carácter temporal, se lleva a cabo cuando tiene lugar alguna de las situaciones siguientes:

- a) Cierre temporal de pozos por condiciones de fuerza mayor: estado de guerra, fenómenos climatológicos extremos y situaciones imprevisibles, esta operación se denomina suspensión; y
- b) cierre temporal de pozos con interés de retornar a su explotación u otro fin, en algún momento posterior, esta operación se denomina conservación.

2. El cierre de pozos, con carácter definitivo, se lleva a cabo cuando no se prevé ninguna otra actividad en el mismo; esta operación también se denomina liquidación.

Artículo 132.1. Los operadores están obligados a solicitar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales los permisos correspondientes para el cierre temporal o definitivo de los pozos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos Petroleros.

2. De igual forma, se cumplen los requisitos establecidos al efecto en la licencia ambiental, según corresponda.

Artículo 133. Los operadores garantizan la aplicación de medidas de seguridad para la protección del medio ambiente en las áreas de los pozos que están en las condiciones que se describen en el Artículo 98, para lo cual cumplen los requisitos establecidos al efecto en la licencia ambiental, según corresponda.

Artículo 134. La Oficina Nacional de Recursos Minerales es la autoridad facultada para controlar y fiscalizar estas actividades.

SECCIÓN SEGUNDA

De la suspensión de las operaciones en pozos

Artículo 135.1. En el caso que las operaciones en un pozo sean temporalmente detenidas, debido a las condiciones climáticas o cualquier otra razón que resulte fuerza mayor,

las operaciones en el mismo tienen que ser suspendidas, de modo tal que se prevenga el flujo de cualquier fluido entre las capas de la formación a través del caño del pozo.

2. El Operador aplica las políticas, los planes de contingencia y los procedimientos previamente elaborados para tales situaciones; para ello dispone de obturadores, herramientas colgadoras, otros materiales o equipamiento necesario, para facilitar la suspensión ordenada de las operaciones y la seguridad del pozo.

3. Los planes aseguran que dos barreras, líquidas o sólidas están en el lugar.

Artículo 136. En la perforación marina cuando se realiza una desconexión de emergencia, el Operador asegura que la inspección del cabezal del pozo sea realizada, para confirmar que las barreras son efectivas y que no hay escape de fluidos del caño del pozo.

Artículo 137. El Operador asegura que la suspensión de las operaciones en cualquier pozo permita re-asumirlas con seguridad y eficiencia, que este pueda ser fácilmente localizado y garantizar que es monitoreado e inspeccionado para mantener su integridad y prevenir la contaminación ambiental.

Artículo 138. Los trabajos de suspensión en las operaciones de pozos realizadas, se notifican a la Oficina Nacional de Recursos Minerales en un plazo de tres (3) días hábiles posterior a su realización; la información a reportar se describe en el Manual de Procedimientos Petroleros.

SECCIÓN TERCERA

De la conservación de pozos

Artículo 139. Los pozos que pasan a conservación son aquellos que después de transcurrido un mes de terminada su evaluación, no pueden ser puestos en explotación, así como los pozos del fondo de explotación que necesitan detener su operación por cualquiera de las razones siguientes:

- a) La no existencia de condiciones mínimas indispensables para su explotación en instalaciones de superficie;
- b) para evitar la desgasificación o inundación del yacimiento;
- c) la no existencia de condiciones mínimas indispensables de Seguridad y Protección contra Incendios u otra medida sanitaria;
- d) gasíferos que no pueden ser conectados al gasoducto por problemas de presión;
- e) gasíferos que no tengan asegurado un consumidor;
- f) petrolíferos completamente inundados, que tengan utilización futura tanto como pozos extractores o de inyección en la misma zona;
- g) los que necesiten una tecnología no disponible para su adecuada explotación;
- h) los ubicados fuera del contorno gasopetrolífero que puedan ser utilizados como pozos de inyección o de control; y
- i) averías ocurridas durante su perforación, con perspectivas de ser resueltas.

Artículo 140. Para la conservación de pozos se emplean diferentes tipos de aislamiento, cuyas especificaciones y modos de aplicación según las características de la construcción del pozo, la composición del hidrocarburo y el estado constructivo alcanzado, aparecen en el Manual de Procedimientos Petroleros.

Artículo 141. En todos los casos que se realice el cierre temporal de pozos de petróleo o gas, el Operador del pozo envía a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un reporte sobre las acciones ejecutadas en el pozo, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales posteriores a su realización.

Artículo 142. La Oficina Nacional de Recursos Minerales emite una notificación de conocimiento del pase a conservación, en un plazo de tres (3) días hábiles y le da seguimiento al cumplimiento de las medidas correspondientes.

Artículo 143. Es responsabilidad de cada Operador la revisión periódica y el mantenimiento a las instalaciones de los pozos petroleros en conservación; así como reparar los daños, de producirse, e indemnizar por los perjuicios que ocasione, debido al incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y el Manual de Procedimientos Petroleros.

SECCIÓN CUARTA

Del cierre definitivo de pozos

Artículo 144.1. Los pozos que se cierran definitivamente son aquellos que, por diferentes causas, resulta impropio continuar los trabajos en estos.

2. Son causas de cierre definitivo de pozos:

- a) El agotamiento de los intervalos productivos, sin perspectiva de utilización de algún método de recuperación;
- b) la inundación del yacimiento;
- c) la aparición de averías de envergadura, que hacen inviable su reparación;
- d) la ausencia de manifestación de hidrocarburos durante la perforación;
- e) no se consigue el objetivo geológico propuesto; y
- f) otras.

Artículo 145.1. Para el cierre definitivo de pozos se emplean diferentes tipos de aislamiento, cuyas especificaciones y modos de aplicación, según las características de la construcción del pozo, la composición del hidrocarburo y el estado constructivo alcanzado, aparecen en el Manual de Procedimientos Petroleros.

2. Se tienen en cuenta los riesgos asociados a las sustancias químicas contenidas en los pozos, ya sea por su toxicidad, grados de combustibilidad, explosión y sus efectos para el medio ambiente.

Artículo 146. En el caso de cierre definitivo de pozos, para las locaciones en el mar y las de tierra, se retira el equipamiento instalado y se realiza la rehabilitación del área, según los requerimientos específicos establecidos en el Manual de Procedimientos Petroleros y en la legislación ambiental correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

De la solicitud para el cierre definitivo de pozos

Artículo 147.1. La solicitud para el cierre definitivo de los pozos se hace de forma individual, por el Operador, mediante un informe de liquidación, según se establece en el Manual de Procedimientos Petroleros.

2. Este informe de cierre se entrega por el Operador a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en un plazo de quince (15) días hábiles, posterior a la toma del acuerdo en el órgano colegiado correspondiente; en el informe se reflejan de forma clara y explícita las causas por las cuales se solicita el cierre definitivo del pozo.

Artículo 148. La Oficina Nacional de Recursos Minerales analiza la propuesta y revisa el completamiento de la documentación técnica que posee del pozo, notificándole al Operador la aprobación de la solicitud en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 149. El Operador del pozo envía a la Oficina Nacional de Recursos Minerales un reporte sobre los trabajos ejecutados para el cierre definitivo, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales posteriores a su conclusión.

Artículo 150. Una vez concluidos los trabajos de liquidación, la Oficina Nacional de Recursos Minerales verifica en el terreno la terminación de todas las actividades y emite el certificado de liquidación del pozo, en un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de comprobar que no quedan acciones pendientes.

CAPÍTULO X
SOBRE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DERIVADA
DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
DE PETRÓLEO Y GAS

Artículo 151. Los operadores están obligados a entregar la información técnica, resultante de sus actividades, para su análisis y conservación en la Oficina Nacional de Recursos Minerales, según se establece en el presente Reglamento.

Artículo 152. Las informaciones se presentan aprobadas por la máxima autoridad de los sujetos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 153. Los operadores entregan en los plazos que se dispone la información siguiente:

1. Los datos y resultados de las actividades de prospección sísmica, tales como:
 - a) El informe final de adquisición sísmica, en un plazo de dos (2) meses, una vez concluida la adquisición;
 - b) del procesamiento sísmico, tanto los datos de los mapas de espesores en tiempo, como en profundidad; en caso de tratarse de adquisición 3D, además, un cubo de velocidades; en un plazo de tres (3) meses una vez concluida la adquisición;
 - c) el informe de procesamiento sísmico, en un plazo de tres (3) meses, una vez concluido; y
 - d) el informe de interpretación sísmica, con énfasis en la cartografía de aquellas zonas que se muestran con oportunidades gasopetrolíferas, así como de los prospectos, su volumetría, riesgos asociados y áreas principales para la perforación de pozos exploratorios o de desarrollo, en un plazo de 1 mes, una vez concluido.
2. Los datos gravimétricos y magnetométricos adquiridos: marinos, terrestres o aéreos, así como el informe final de adquisición, en un plazo de dos (2) meses, una vez concluidos los trabajos de adquisición.
3. El informe sobre los mapas derivados de los datos gravimétricos, en un plazo de dos (2) meses, una vez concluidos.
4. El informe sobre los mapas derivados de los datos magnetométricos, en un plazo de dos (2) meses, una vez concluidos.
5. Los informes sobre la evaluación del potencial de hidrocarburos para áreas, bloques o sectores terrestres y marinos, en un plazo de dos (2) meses, una vez concluida; en los que se incluye, total o parcialmente, los siguientes temas:
 - a) Geología de superficie;
 - b) estudio geoquímico de rocas, suelos, petróleos y gas;
 - c) levantamientos geomorfológicos y estructurales;
 - d) detección de manchas de hidrocarburos en el mar o manifestaciones superficiales en tierra;
 - e) perfiles geológicos;
 - f) correlaciones de pozos;
 - g) modelado geológico;
 - h) sistemas petroleros y tipos de escenarios exploratorios que existen;
 - i) análisis petrofísicos de laboratorio;
 - j) cartografía de zonas con oportunidades y prospectos, según inciso a);
 - k) estimación de recursos, de conformidad con la prospección sísmica; e
 - l) informaciones que puedan haberse registrado sobre algún recurso mineral metálico, no metálico, hidrógeno, combustible sólido y de energía geotérmica.

6. Copia de las líneas sísmicas, así como de los resultados de la interpretación, en un plazo de sesenta (60) días hábiles al concluirla.

7. El proyecto de perforación de los pozos, un mes antes de la presentación de la solicitud para la obtención del permiso de inicio de operaciones de perforación de pozo, con los datos especificados en el Manual de Procedimientos Petroleros.

8. El reporte diario de perforación de cada pozo que se perfora, cualquiera que sea su categoría.

9. Los registros de hidrocarburos, datos en pozos en tiempo real.

10. El reporte semanal geológico de cada pozo en perforación.

11. El informe final de cada pozo, que incluye el ensayo, en un plazo de sesenta (60) días naturales posteriores a su terminación, con los datos especificados en el Manual de Procedimientos Petroleros.

12. Los registros geofísicos del pozo en copia dura y digital, en un plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su realización.

13. El informe con los resultados del análisis de caracterización de los parámetros físico-químicos de los fluidos, petróleo, gas y agua, de cada uno de los pozos nuevos en condiciones de superficie, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su realización.

14. El informe con los resultados del análisis de presión-volumen-temperatura de las muestras de petróleo y gas en condiciones de yacencia, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su realización.

15. El informe sobre la interpretación de los resultados de las investigaciones hidrodinámicas iniciales y periódicas de los pozos, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su realización.

16. El cálculo de recursos y reservas, en un plazo de sesenta (60) días hábiles posteriores a la terminación de los trabajos de exploración y evaluación de las áreas nuevas, según se establece en el Reglamento para la Clasificación de los Recursos y Reservas de Petróleo y Gas, e incluye las bases de cálculo que dieron lugar a la estimación.

Artículo 154. Los operadores, durante la fase de desarrollo y explotación, presentan las informaciones siguientes:

- a) El plan de desarrollo del yacimiento, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, después de aprobada la Declaratoria de Comercialidad por la Oficina Nacional de Recursos Minerales, de acuerdo con los requisitos establecidos para su elaboración, los que se encuentran en el Manual de Procedimientos Petroleros;
- b) el plan de desarrollo, subdivido en programas de desarrollo anuales, que incluyen la tasa de producción del pozo actualizada anualmente y se entrega en la primera quincena de diciembre de cada año, para su cumplimiento en el año entrante;
- c) el informe de cumplimiento del programa de desarrollo anual para la etapa correspondiente, en un plazo de sesenta (60) días naturales, siguientes al cierre del año fiscal;
- d) el cierre mensual de producción por yacimientos y pozos, antes del séptimo día del mes siguiente, según el modelo de producción por pozos y yacimientos que se establece en el Manual de Procedimientos Petroleros;
- e) el informe anual de explotación de yacimientos con los cálculos de recursos y reservas actualizados al cierre del año que concluye; se entrega con fecha límite el 31 de marzo de cada año, de acuerdo con los requisitos establecidos para su elaboración, los que se encuentran en el Manual de Procedimientos Petroleros;

- f) la actualización de las reservas, si se producen cambios en los parámetros y condiciones del cálculo, según se establece en el Reglamento para la Clasificación de los Recursos y Reservas de Petróleo y Gas;
- g) el Proyecto Piloto de Recuperación Secundaria o Mejorada, en un plazo de treinta (30) días naturales, antes de comenzar los trabajos, subdividido en etapas del área del campo o yacimiento seleccionada para estas pruebas;
- h) el informe mensual de los avances en los proyectos de recuperación secundaria o mejorada que estén en ejecución, así como del cierre de las etapas programadas; y
- i) el protocolo de cambio para toda modificación que se realice al programa de perforación aprobado, en un plazo de dos (2) días hábiles antes del inicio de las operaciones correspondientes.

Artículo 155. La información solicitada en los artículos 153 y 154 del presente Reglamento, se proporciona en los formatos siguientes:

- a) Formatos PDF y Word, para todo informe o reporte, incluye presentaciones cuyo formato original es PowerPoint, así como en el idioma de origen y en español;
- b) formatos PDF, TIFF o JPG, para los archivos gráficos;
- c) las bases de datos utilizadas para la obtención de mapas, modelos, gráficos, simulaciones y perfiles se entregan en formato digital compatible con los programas, con extensiones xls, txt y las;
- d) cada soporte magnético con un fichero de texto explicativo que aclare y detalle el contenido; y todos los mapas en bases no deformables y en su versión digital.

Artículo 156. Es responsabilidad de las entidades cubanas respecto a los yacimientos que operen y a las personas naturales o jurídicas extranjeras, en relación a los bloques o áreas bajo contratos, entregar la información prevista en los artículos 153 y 154 del presente Reglamento.

Artículo 157. La información declarada confidencial por los operadores o contratistas, mantiene ese carácter hasta el cumplimiento de lo acordado en los contratos.

CAPÍTULO XI

SOBRE LA REFINACIÓN

Artículo 158.1. Las refinerías comercializan sus crudos y productos de forma mayorista, por vía directa o mediante una empresa especializada comercializadora de combustibles.

2. Las refinerías pueden, además, realizar comercio minorista de sus productos, siempre que cuenten con la aprobación de las entidades referidas en el Artículo 25 del Decreto-Ley, según corresponda y dispongan de la autorización para la ejecución de esta actividad y las disposiciones normativas en esta materia.

Artículo 159.1. Para el adecuado funcionamiento del comando contra incendios, referido en el Artículo 91 del Decreto-Ley, las refinerías pueden establecer convenios anuales de pagos complementarios con la dirección especializada del Ministerio del Interior, a los efectos de ofrecer un ingreso adicional y otras prestaciones que permitan contribuir a la estabilidad profesional y estimular al personal incorporado a estos comandos.

2. Los pagos referidos en el apartado anterior se ejecutan sin perjuicio de los que deben realizarse para garantizar el sostenimiento y funcionamiento de estos comandos de uso exclusivo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 112 “De la Seguridad y Protección contra Incendios”, de 17 de octubre de 2025.

3. Al cierre de cada año, las refinerías planifican en su presupuesto de gastos los montos a desembolsar, a los efectos de contar con la fuente de financiamiento necesaria para asegurar la gestión contenida en este artículo.

CAPÍTULO XII
**SOBRE EL ALMACENAMIENTO, LA TRANSPORTACIÓN Y LA
COMERCIALIZACIÓN**
SECCIÓN PRIMERA

Del almacenamiento del petróleo, el gas y los productos derivados

Artículo 160. Las operaciones de almacenamiento del petróleo, el gas y los productos derivados cumplen, entre otros, los requerimientos siguientes:

- a) Realizar diariamente la medición física de los volúmenes del petróleo, el gas y los productos derivados contenidos en tanques de almacenamiento y su temperatura, bajo los métodos establecidos y con la utilización de instrumentos de medición verificados, de acuerdo con el período de vigencia instituido por la Oficina Nacional de Normalización;
- b) el control de la calidad del petróleo, el gas y los productos derivados, durante su recepción y entrega, cumple lo establecido para el muestreo bajo la Norma ASTM D 4057 vigente, así como las especificaciones de calidad contenidas en el catálogo de especificaciones de productos combustibles y sus derivados, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas y el cumplimiento del Programa de Inspección y Ensayo, de acuerdo al tipo de producto, condiciones de almacenamiento y operación a realizar;
- c) cumplir los ciclos establecidos para la rotación de los productos;
- d) ejecutar de manera segura las operaciones de almacenamiento, que incluye la identificación y evaluación de riesgos, la elaboración y aplicación de planes para su reducción, la disponibilidad de sistemas de protección contra incendios, el establecimiento de sistemas de permisos de trabajos peligrosos; así como la disponibilidad y utilización de los equipos de protección personal y la ejecución de actividades de capacitación y sensibilización, orientadas a fomentar una cultura de seguridad en los diferentes niveles de la organización productiva y de servicios;
- e) cumplir los ciclos de mantenimiento, los requisitos para las operaciones de carga y descarga de productos, así como incluir en el diseño de la instalación los elementos de contención que eviten la dispersión de productos hacia el medio ambiente y ejecutar, cuando se requiera, las acciones de saneamiento y rehabilitación de las áreas afectadas; y
- f) establecer elementos para la seguridad perimetral y las condiciones adecuadas de iluminación, así como la instalación de sistemas automatizados de detección de intrusos, controles de acceso, condiciones de orden y limpieza y prohibir el uso de equipos y medios que pudieran constituirse en iniciadores de incendios, que garanticen la integridad física de las personas y los bienes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la transportación del petróleo, el gas y los productos derivados

Artículo 161.1. En la ejecución de las operaciones de transportación del petróleo, el gas y los productos derivados, se aplican los requerimientos sobre el estado técnico, funcionamiento, comportamiento y movimientos de cargas de los vehículos automotores, ferroviarios y marítimos establecidos en las disposiciones normativas correspondientes.

2. Asimismo, lo regulado en las disposiciones normativas correspondientes para la transportación de sustancias peligrosas sobre la capacitación y comportamiento de la tripulación durante las operaciones y recorridos, la actuación en casos de averías y accidentes, el etiquetado y señalización de las cargas y los medios de transporte, en dependencia de la peligrosidad de los productos transportados y la transferencia de custodia o propiedad.

Artículo 162. Los medios de transporte y recipientes utilizados para la transportación de combustibles están adecuadamente señalizados respecto al tipo de carga que transportan, según las disposiciones normativas en esta materia.

Artículo 163. Los conductores reciben la capacitación técnica y de seguridad sobre la realización de estas operaciones, que incluye la actuación ante situaciones de emergencia y poseen la certificación correspondiente.

Artículo 164. Los medios de transporte acceden a las áreas de carga y descarga de combustible, cuando las mismas cumplen con los requisitos técnicos y regulaciones de seguridad establecidas en el Manual de Operaciones correspondiente, aprobado por el ministro de Energía y Minas.

Artículo 165. Los vehículos de transportación de combustible transitan por rutas previamente aprobadas por las autoridades competentes y no realizan desvío de las mismas, ni paradas no autorizadas, conforme a lo establecido en el Manual de Operaciones correspondiente, aprobado por el ministro de Energía y Minas.

Artículo 166.1. La transportación del petróleo, el gas y los productos derivados mediante ductos, requiere asegurar por los operadores de estas instalaciones la integridad de las mismas, lo que se logra mediante el estricto cumplimiento de los requisitos de diseño, operación, mantenimiento e inspección periódica, establecidos en las disposiciones normativas correspondientes.

2. En la instalación de nuevos ductos, la relocalización o reemplazo de los existentes, así como ante necesidades de incremento de la presión de operación, se garantizan las condiciones de seguridad establecidas en el Manual de Gestión Integrada de Ductos correspondiente, aprobado por el ministro de Energía y Minas.

Artículo 167.1. Las trazas de los ductos se mantienen limpias y accesibles, con la debida protección de las instalaciones intermedias que poseen; asimismo se asegura su recorrido sistemático para identificar oportunamente cualquier avería, daño o incumplimiento de requisitos, que no se detecte por los sistemas tecnológicos de control y monitoreo de la operación.

Excepcionalmente, para ejercer el control de los ductos expuestos se utilizan aeronaves o vehículos aéreos no tripulados, previa autorización otorgada según lo establecido en las disposiciones normativas sobre esta materia.

Artículo 168. Las trazas de los ductos se mantienen actualizadas y compatibilizadas con el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, así como con el resto de las instituciones que, por razón de la propiedad o uso del terreno y de otras redes soterradas en la misma zona, realizan trabajos que conllevan riesgos de averías o interferencias.

Artículo 169. La operación de los ductos requiere una conciliación sistemática y oportuna de la cantidad de producto enviada en origen y la recibida en destino.

Artículo 170. El personal responsabilizado con la operación de los sistemas de ductos, está capacitado en los procedimientos e instrucciones de seguridad y salud del trabajo, operaciones y planes de inspección y mantenimiento, para garantizar un régimen estable y eficiente durante la ejecución de las operaciones normales y ante la ocurrencia de situaciones de emergencia.

Artículo 171. El inicio de las operaciones de un nuevo ducto y el reinicio de los que han sido reemplazados o relocalizados, así como la ejecución de las labores de inspección, mantenimiento y celaje, se realizan conforme a los requerimientos establecidos en el Reglamento de Operaciones con Combustible y Lubricantes, el Manual de Gestión

del Mantenimiento y el Manual del Sistema Integral de Gestión de la Calidad correspondientes, aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, así como los requisitos que se establecen en la licencia ambiental.

SECCIÓN TERCERA

De la comercialización del petróleo, el gas y sus derivados

Artículo 172. Los sujetos que participan en la comercialización de los combustibles requieren las autorizaciones, registros, licencias y permisos que correspondan, emitido por las autoridades regulatorias competentes; dichos sujetos realizan sus operaciones conforme a los requisitos establecidos y garantizan el reporte oportuno de sus actividades, en cumplimiento del Decreto-Ley, este Reglamento y otras disposiciones normativas que le sean de aplicación.

Artículo 173. La entrega de combustibles a los consumidores, usuarios y personas autorizadas a comercializar combustibles se realiza al amparo de los contratos correspondientes, donde se especifican, entre otras, las condiciones requeridas para la entrega recepción de los productos.

Artículo 174. Los consumidores, usuarios y personas autorizadas a comercializar combustibles, como condición previa e indispensable para recibir el abastecimiento de los productos, acreditan el cumplimiento de los requisitos técnicos y organizativos establecidos en los contratos y la documentación técnica referida en los mismos, particularmente los de seguridad; lo que es objeto de comprobación por el prestador del servicio, según el Reglamento de Operaciones con Combustibles y Lubricantes y el Código de Buenas Prácticas para el Gas Licuado de Petróleo cuando se trata de este último producto.

Artículo 175.1. Los combustibles y lubricantes, tanto cuando se comercializan como cuando se adquieren para consumo propio, cumplen las normas de calidad contenidas en el catálogo de especificaciones de productos combustibles y sus derivados, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

2. Los combustibles y lubricantes mencionados en el punto anterior vienen acompañados de la documentación técnica que certifica las especificaciones de calidad contratadas, las que se comprueban a través de ensayos en laboratorios certificados a su arribo al país.

3. Los certificados de conformidad de origen de los productos adquiridos y de los ensayos al arribo al país, se conservan por un plazo no menor de dos (2) años.

4. Las muestras tomadas al arribo al país se conservan por un plazo no menor de tres (3) meses.

Artículo 176. Las personas autorizadas a comercializar combustibles y lubricantes cumplen con los requisitos establecidos y las normativas de seguridad industrial, ambiental y salud pública correspondientes, según las disposiciones normativas en esta materia.

Artículo 177. La actividad de comercialización, en lo referente a las mediciones, cumplen los requisitos metrológicos relativos a la medición fiscal y transferencia de custodia o propiedad, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aseguramiento Metrológico de la entidad petrolera nacional y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 178. Las mediciones o procesos de medición de interés público, están sometidos a control metrológico legal y cumplen con los requisitos establecidos para los instrumentos de medición utilizados y los métodos empleados, de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 179. Las entidades que participan en la actividad petrolera que fabriquen, importen, comercialicen o reparen instrumentos o sistemas de medición, requieren el certificado de registro correspondiente, acorde a las disposiciones emitidas por la Oficina Nacional de Normalización.

Artículo 180. Los instrumentos y sistemas de medición, incluidos los softwares de aplicación metrológica, están sujetos a control metrológico legal, conforme a su campo de aplicación y cumplen los requisitos establecidos por las autoridades correspondientes para garantizar la trazabilidad y exactitud en las mediciones, según las disposiciones normativas en esta materia.

Artículo 181. Las entidades que participan en la actividad petrolera y sean propietarias de instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal, son responsables de garantizar su presentación oportuna para la verificación y la realización de las coordinaciones que correspondan con los proveedores de los servicios, según las disposiciones normativas en esta materia.

Artículo 182. Los instrumentos y sistemas de medición no sujetos a verificación son sometidos a calibración periódica, cuya frecuencia es determinada por sus poseedores, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Aseguramiento Metrológico, aprobado por el ministro de Energía y Minas.

Artículo 183. La Oficina Nacional de Normalización, a solicitud del propietario, puede otorgar excepciones en los controles metrológicos legales a aquellos instrumentos y sistemas de mediciones que, por causas técnicas, económicas, administrativas o de seguridad nacional, no satisfagan alguno de los requisitos establecidos, previa evaluación y dictamen técnico correspondiente, según las disposiciones normativas en esta materia.

CAPÍTULO XIII

DEL TRATAMIENTO FISCAL EN LOS CONTRATOS DE PRODUCCIÓN

COMPARTIDA Y LAS CONCESIONES PETROLERAS

PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS

DE PETRÓLEO Y GAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 184. El petróleo y gas en el subsuelo constituyen patrimonio inalienable y recurso fiscal de la nación y el pueblo cubano, por lo que los sujetos autorizados, según el Artículo 20 del Decreto-Ley, pagan al Estado a través de la autoridad fiscal correspondiente, el Canon de Superficie por la ejecución de su actividad en el sector de petróleo y gas, así como participaciones o regalías por la extracción de recursos minerales combustibles no renovables que se establecen en el Decreto-Ley, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación tributaria general y de cualesquiera otros pagos de carácter general establecidos y exigibles que le sean de aplicación.

Artículo 185.1. La autoridad facultada otorga contratos de producción compartida y concesiones petroleras a los sujetos autorizados, según el Artículo 20 del Decreto-Ley, bajo condiciones que permiten una utilidad razonable.

2. Los sujetos autorizados, según el Artículo 20 del Decreto-Ley, tienen derecho a explotar y comercializar el petróleo y gas conforme a los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas, respetando la prioridad del Estado en la adquisición de los volúmenes necesarios para la seguridad energética nacional, bajo condiciones competitivas.

3. El Estado mantiene la potestad de establecer y exigir tributos, regalías o participaciones sobre la actividad o la producción, sin menoscabo de la estabilidad jurídica de lo pactado en los contratos y con sujeción a lo regulado en la Ley, el Decreto-Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas que le sean de aplicación.

Artículo 186.1. El Canon de Superficie, se disminuye en un cincuenta por ciento (50 %) de lo establecido en este Reglamento, para las áreas tanto terrestres como marinas situadas hacia el Este del meridiano 77° 55' 00'' de longitud Oeste donde la República de Cuba ejerce su jurisdicción.

2. En aquellos casos donde el área tiene parte de su superficie fuera de los límites regulados en el apartado anterior, se aplica esa regla a dicha área en su totalidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Tratamiento fiscal para los contratos de producción compartida

Artículo 187.1. En los contratos de Producción Compartida, el por ciento de la producción destinado a la recuperación de los Gastos de Operaciones Petroleras Recuperables del contratista, se determina a partir de las características de las áreas en negociación; atendiendo a las reglas siguientes:

- a) Para yacimientos en tierra y aguas someras, hasta la isobata de 300 metros de profundidad, el por ciento para recuperación no puede exceder el sesenta y cinco por ciento (65 %) de la producción bruta; y
- b) para yacimientos en aguas profundas, que superen la isobata de 300 metros de profundidad, el por ciento para recuperación no puede exceder el setenta y cinco por ciento (75 %) de la producción bruta.

2. Excepcionalmente, cuando circunstancias económicas y sociales así lo aconsejen, el ministro de Energía y Minas puede solicitar al Consejo de Ministros se autorice un por ciento diferente a los referidos en los incisos a) y b) del apartado anterior.

Artículo 188.1. El resto de la producción, luego de separar la parte destinada a la recuperación de los Gastos de Operaciones Petroleras Recuperables, se distribuye entre las partes, conforme a lo pactado en el contrato, según las características de las áreas en negociación y las adecuaciones previstas en este Reglamento.

2. La recuperación de los Gastos de Operaciones Petroleras Recuperables se efectúa en especie, mediante la entrega al contratista de volúmenes de hidrocarburos equivalentes al valor de los costos certificados y aprobados por los sujetos autorizados, según el Artículo 25 del Decreto Ley.

3. El contrato establece un límite máximo de recuperación por período fiscal y se observan las reglas siguientes:

- a) Cuando los costos certificados excedan el límite de recuperación en el período fiscal, el saldo se trasladará a períodos posteriores hasta su total recuperación.
- b) Los volúmenes destinados a recuperación se valoran al precio de referencia pactado en el contrato, aplicable al período correspondiente.

Artículo 189.1. Los contratos de Producción Compartida que se encuentran vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continúan rigiéndose por las cláusulas pactadas en ellos en materia de recuperación de gastos, hasta la conclusión del plazo establecido, sin incluir las prórrogas.

2. A partir de la aprobación de prórrogas, los contratos referidos en el apartado anterior se ajustan a los límites de recuperación de gastos bajo la regla establecida en el Artículo 187 del presente Reglamento.

Artículo 190.1. En los contratos de Producción Compartida, luego de separar la parte destinada a recuperación de los Gastos de Operaciones Petroleras Recuperables, el resto de la producción se reparte conforme a lo pactado en el contrato.

2. Las bases para establecer la regla de compartición están determinadas por las características del yacimiento y las condiciones concretas del negocio.

SECCIÓN TERCERA

Tratamiento fiscal para las Concesiones Petroleras

Artículo 191. El tratamiento fiscal regulado por el presente Reglamento para la Concesión Petrolera se aplica por medio de un Canon de Superficie y Regalías.

Artículo 192. El concesionario abona al Estado un Canon de Superficie anual por km² del área adjudicada, calculado en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda convertible, conforme a la escala siguiente:

- a) Para yacimientos en tierra y aguas someras, hasta la isobata de 300 metros de profundidad, en la etapa de exploración es de cincuenta (50) dólares estadounidenses por kilómetros cuadrados, y en la etapa de explotación es de quinientos (500) dólares estadounidenses por kilómetros cuadrados; y
- b) para yacimientos en aguas profundas, que superen la isobata de 300 metros de profundidad, en la etapa de exploración es de veinte (10) dólares estadounidenses por kilómetros cuadrados, y en la etapa de explotación es de cien (100) dólares estadounidenses por kilómetros cuadrados.

Artículo 193.1. El Canon de Superficie se exige por primera vez en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de otorgado el título habilitante y se paga anualmente en los primeros veinte (20) días del mes de marzo, durante todo el plazo de vigencia de la Concesión Petrolera, por el área real retenida en cada período de tiempo.

2. Se ingresan al Presupuesto del Estado de acuerdo con los procedimientos y formalidades de recaudación establecidos por la autoridad Fiscal.

Artículo 194. El Estado recibe las regalías por la explotación de los hidrocarburos en el territorio nacional y su zona económica exclusiva, por cada concesionario, en los porcentajes que se establecen en este Reglamento y con sujeción a lo regulado en el Decreto-Ley y las disposiciones normativas que le sean de aplicación.

Artículo 195.1. El cálculo para el pago de las regalías se establece sobre el precio de cotización promedio trimestral de referencia, que se registre en el mercado mundial para los tipos de hidrocarburos obtenidos, y se aplica sobre la producción bruta, diferenciada por tipo recurso y zona de extracción.

2. El por ciento de las regalías se define en dependencia de las características de las áreas licitadas y atendiendo a las reglas siguientes:

- a) Para yacimientos en tierra y aguas someras, hasta la isobata de 300 metros de profundidad, el por ciento a aplicar esta entre el doce (12) y quince (15) por ciento para el petróleo y el ocho (8) por ciento para el gas, tomando como referencia para ambos la producción bruta correspondiente; y
- b) para yacimientos en aguas profundas, que superen la isobata de 300 metros de profundidad, el por ciento a aplicar esta entre el cinco (5) y ocho (8) por ciento para el petróleo y el cuatro (4) por ciento para el gas, tomando como referencia para ambos la producción bruta correspondiente.

3. Excepcionalmente, cuando circunstancias económicas y sociales así lo aconsejen, el ministro de Energía y Minas, puede solicitar a la máxima autoridad fiscal de la República, se autorice un por ciento diferente a los referidos en los incisos a) y b) del apartado anterior.

Artículo 196.1. Las Regalías fijadas para la Concesión Petrolera, pueden ajustarse por precios internacionales o cambios sustanciales en niveles de producción, como mecanismo de cobro de derecho económico extraordinario, a solicitud del Ministerio de Energía y Minas a la máxima autoridad fiscal de la República, para lo cual se tienen en cuenta las reglas siguientes:

- a) Altos precios, si el precio internacional del petróleo crudo o el gas supera en más de un treinta por ciento (30 %) el promedio de los últimos cinco años, se aplica un aumento de la Regalía pactada por las Ventas de Petróleo y Gas, de hasta un diez por ciento (10 %).
- b) Bajos precios, si el precio internacional del petróleo crudo o el gas cae en más de un treinta por ciento (30 %) respecto al promedio de los últimos cinco años, se aplica una bonificación de la Regalía pactada por las Ventas de Petróleo y Gas, de hasta 3%, para sostener la producción.

2. Los ajustes por superproducción y agotamiento se realizan a solicitud del Ministerio de Energía y Minas a la máxima autoridad fiscal de la República, para lo cual se tienen en cuenta las reglas siguientes:

- a) Superproducción, cuando la producción exceda en más de un veinte por ciento (20 %) la meta contractual, se aplica un incremento progresivo de regalías de hasta 5 puntos porcentuales.
- b) Agotamiento, cuando el campo entra en fase de declinación acelerada, el Estado puede reducir regalías en hasta 3 puntos porcentuales para incentivar la recuperación secundaria y terciaria.

3. La máxima autoridad fiscal de la República está obligada a emitir el acto administrativo motivado correspondiente, respondiendo sobre el ajuste por cualquiera de las circunstancias, donde se pronuncie y fije el porcentaje a aplicar, su progresividad o no, si tiene carácter temporal o definitivo y dispone un plazo razonable para su aplicación.

Artículo 197. En la Concesión Petrolera, cuando el petróleo crudo extraído se destine a su procesamiento en una refinería ubicada en el territorio nacional, se bonificará con un dos por ciento (2 %), el pago de la Regalía correspondiente.

CAPÍTULO XIV

SOBRE EL SEGURO A LAS ACTIVIDADES PETROLERAS

Artículo 198.1. Los seguros en la industria petrolera tienen por objeto garantizar la cobertura de los riesgos inherentes a las actividades de exploración, explotación, transporte, almacenamiento, refinación y comercialización del petróleo, el gas y los productos derivados, conforme a las disposiciones normativas en materia de seguros y las específicas del sector energético.

2. Se consideran asegurables, entre otros, los riesgos de daños materiales a instalaciones, equipos, contaminación ambiental, responsabilidad civil y pérdidas económicas derivadas de siniestros; la contratación de pólizas se extiende a todas las entidades autorizadas para operar en el sector.

Artículo 199.1. Las entidades que laboran en las actividades petroleras en el territorio nacional, contratan el seguro de los bienes de cualquier tipo y los de responsabilidades, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables a este sector.

2. La implementación de este requisito se realiza de manera paulatina y por prioridades en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la puesta en vigor del Decreto-Ley y este Reglamento, excepto para las actividades en la Zona Económica Exclusiva, donde su implementación se realiza al momento de iniciar las actividades correspondientes.

Artículo 200.1. Las pólizas de seguro son solicitadas y contratadas por las entidades responsables de la ejecución de actividades petroleras, e incluye los contratistas autorizados, entidades estatales, sociedades, empresas mixtas, privadas, así como cualquier sujeto independientemente de su forma de constitución, autorizados para operar en este sector.

2. Las pólizas son emitidas por las entidades aseguradoras nacionales autorizadas por la Superintendencia de Seguros de Cuba, o en su defecto, por aseguradoras internacionales legalmente habilitadas para operar en el país.

3. Los ministerios de Energía y Minas y de Finanzas y Precios supervisan el cumplimiento en la implementación de este requisito.

Artículo 201.1. Las entidades referidas en el artículo anterior presentan ante las aseguradoras nacionales la documentación técnica y legal que describa los riesgos a cubrir, e incluye los planes operativos, las medidas de seguridad, y evaluación ambiental.

2. La aseguradora evalúa el riesgo y emite la póliza conforme a las condiciones establecidas en la norma jurídica que regula el contrato de seguro y demás normativas aplicables.

3. La Superintendencia de Seguros de Cuba ejerce la fiscalización del proceso y opta por requerir, de los sujetos obligados, informes técnicos adicionales para la aprobación final.

Artículo 202.1. En caso de que las aseguradoras nacionales no puedan ofrecer cobertura para riesgos específicos o los montos requeridos por la industria petrolera, las entidades que requieren el seguro, solicitan autorización excepcional a la Superintendencia de Seguros de Cuba para contratar pólizas con aseguradoras internacionales debidamente registradas.

2. La solicitud de autorización referida en el numeral anterior se fundamenta con un informe técnico y económico, que justifique la imposibilidad de cobertura nacional y garantiza que las condiciones del seguro sean equivalentes o superiores a las exigidas por las disposiciones normativas correspondientes.

CAPÍTULO XV

SOBRE LAS FORMAS DE ESTABLECER LAS RELACIONES CON LOS ORGANISMOS, EMPRESAS, UNIVERSIDADES Y ASOCIACIONES INTERNACIONALES

Artículo 203. Para fomentar la colaboración con organismos, empresas, universidades y asociaciones internacionales con el propósito de apoyar la formación y desarrollo de las competencias que requiere el sector petrolero, se desarrollan proyectos nacionales, sectoriales y empresariales, enmarcados en el Sistema de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes.

Artículo 204. Con el propósito de lograr el desarrollo económico y social, desde una economía interconectada, basada en el conocimiento y las potencialidades de la universidad, se despliegan convenios de colaboración Universidad–Empresa basados en los modos y canales para la transferencia de conocimientos:

- a) Tradicional, con formación de pre y posgrado del personal;
- b) comercial, con adquisición de licencia de patentes y de conocimientos aplicados en las propias universidades;
- c) de servicios, por intercambio temporal de personal; consultorías y asesorías; y
- d) bidireccional, por desarrollo conjunto de proyectos de investigación, instalaciones compartidas y servicios brindados por las universidades.

Artículo 205. En ámbito de la cooperación económica, se desarrollan acciones que se manifiestan en contribuciones de bienes, servicios y recursos financieros, destinadas a proyectos de inversión para el desarrollo económico, científico y social del país, incluye programas, proyectos, acciones puntuales, así como la asistencia técnica o suministro de fuerza de trabajo; esta cooperación se ejecuta de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas sobre esta materia.

Artículo 206. Los convenios de colaboración nacionales e internacionales, declaran los objetivos, el alcance de las actividades, las responsabilidades de las Partes, el cronograma de ejecución, las compensaciones que se requieran, entre otros; asimismo, están respaldados en los presupuestos de las organizaciones participantes y son objeto de control periódico, por representantes del nivel de dirección establecido en las disposiciones normativas correspondientes.

CAPÍTULO XVI DE LAS CONTRAVENCIONES Y MEDIDAS APLICABLES EN LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Artículo 207. Las inspecciones se realizan a las actividades petroleras, con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley, este Reglamento y otras disposiciones normativas sobre la materia, referidos a los procedimientos técnicos, las especificaciones y normas, la conservación de los recursos petroleros, la protección del medio ambiente, la aplicación de las normas de seguridad y salud por parte de las personas naturales y jurídicas que realizan estas actividades.

Artículo 208. Por la comisión de las contravenciones tipificadas en este capítulo se imponen una o varias de las medidas siguientes:

- a) Multa a personas naturales y jurídicas;
- b) obligación de hacer lo que erradique o impida la continuidad de la conducta infractora y reparar el daño realizado;
- c) paralización parcial o total de los trabajos, según corresponda, hasta que se erradique la violación; y
- d) comunicación a la autoridad que corresponda para la retirada de concesión, autorización u otros.

Artículo 209. La aplicación de la medida pecuniaria que se imponga se realiza sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, que resulte exigible.

Artículo 210.1. El plazo de pago de las multas es el previsto en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas y en la Ley del Procedimiento Administrativo, según corresponda.

2. En el resto de las medidas, el plazo de ejecución está en correspondencia con el plan elaborado para erradicar la no conformidad detectada.

Artículo 211. Las multas personales se aplican a la persona natural declarada responsable, incluidos los jefes, funcionarios o trabajadores de cualquier entidad, que por su actuar incurran en las contravenciones previstas en el Decreto-Ley y el presente Reglamento, y de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas y en la Ley del Procedimiento Administrativo, según corresponda.

Artículo 212.1. La sanción de multa se determina mediante el sistema de cuotas por cuantías mínima y máxima, ajustadas a la lesividad de la contravención, en un rango de entre diez y doscientos pesos cubanos para las personas naturales y de cincuenta a mil pesos cubanos para las personas jurídicas, teniendo en cuenta los grupos de clasificación siguientes:

- a) Grupo 1: de 20 a 39 cuotas.
- b) Grupo 2: de 40 a 59 cuotas.
- c) Grupo 3: de 60 a 99 cuotas.
- d) Grupo 4: de 100 a 200 cuotas.

2. Las multas específicas se imponen en función del tipo de contravención administrativa y la gravedad del daño provocado o potencial.

Artículo 213.1. Los tipos de contravenciones son los siguientes:

- a) Tipo 1: Técnicas-operativas, de seguridad industrial y salud ocupacional, ambientales y de obstrucción a la función de inspección; a ellas corresponden las contravenciones relacionadas en el Artículo 118 del Decreto-Ley, incisos a), b), g), h), k), l), m), n), y ñ).
- b) Tipo 2: Documentales y de información, incluida la trazabilidad y la metrología; a ellas corresponden las relacionadas en el Artículo 118 del Decreto-Ley, incisos c), d), e), f), i), y j).

2. En el caso de las contravenciones de tipo 1, se imponen las multas correspondientes a los grupos 3 y 4 referidos en el apartado 1 del Artículo 212 del presente Reglamento; en las de tipo 2, se imponen las multas correspondientes a los grupos 1 y 2 del referido artículo.

Artículo 214. Para los casos referidos en el artículo anterior, concomitantemente con la imposición de la medida pecuniaria, se imponen medidas accesorias como la obligación de hacer lo que erradique o impida la continuidad de la contravención o reparar el daño causado, así como la paralización parcial o total de los trabajos, según corresponda, hasta que se erradique la violación, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas y en la Ley del Procedimiento Administrativo, según corresponda.

Artículo 215. En caso de que exista inconformidad con la medida aplicada ante la contravención detectada, se dispone del plazo previsto en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas y en la Ley del Procedimiento Administrativo, según corresponda.

Artículo 216.1. Los recursos administrativos de impugnación en las actividades específicas de exploración y explotación, se interponen en los plazos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, ante las autoridades siguientes:

- a) Contra lo dispuesto por la autoridad sancionadora, en este caso el director general de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, según el apartado 4 del Artículo 119 del Decreto-Ley, corresponde presentar ante la misma el recurso de Reforma, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto; y
- b) contra lo resuelto en Reforma por la autoridad sancionadora, corresponde interponer recurso de Alzada ante el ministro de Energía y Minas, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto.

2. Una vez agotada la instancia administrativa prevista en el primer apartado del presente artículo, queda expedita la vía judicial.

3. Los recursos administrativos de impugnación para el resto de las actividades petroleras, son los establecidos en las disposiciones normativas que le sean de aplicación.

Artículo 217. Se otorga efecto suspensivo en la aplicación de la sanción, al interponer recurso administrativo de impugnación cuando no se aplican medidas cautelares, en aquellos casos que no impliquen riesgo, incremento del daño, o peligro inminente, atemperado a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo y en la Ley del Régimen de Contravenciones y Sanciones Administrativas, según corresponda.

Artículo 218. Las contravenciones, infracciones y sanciones administrativas, en lo no regulado aquí y que de forma general les son imputables a las actividades de exploración y explotación, así como al resto de las actividades petroleras, son las dispuestas por las autoridades nacionales reguladoras y organismos de la Administración Central del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y la normativa vigente que le sea de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las disposiciones normativas siguientes:

1. Resolución 117 que pone en vigor el “Reglamento para el cierre de los pozos”, de 23 de abril de 2003, del ministro de Energía y Minas.
2. Resolución 166 que regula la Información a entregar a la oficina Nacional de Recursos Minerales por todos los que realizan actividades petroleras, de 28 días de agosto de 2018, del ministro de Energía y Minas.
3. Resolución 167 que pone en vigor el “Procedimiento para el otorgamiento de los permisos de inicio de operaciones de perforación de pozos”, de 28 de agosto de 2018, del ministro de Energía y Minas.
4. Resolución 191 que pone en vigor el “Procedimiento para la calificación de compañías extranjeras interesadas en la exploración y producción de petróleo y gas en la República de Cuba”, de 12 de octubre de 2018, del ministro de Energía y Minas.
5. Resolución 6 que pone en vigor el “Procedimiento general para la explotación de los yacimientos de petróleo y gas”, de 26 de marzo del año 2004, del director de la Oficina Nacional de Recursos.
6. Resolución 7 que pone en vigor el “Procedimiento general para el período de exploración de petróleo y gas”, de 26 días de marzo de 2004, del director de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

SEGUNDA: El Ministerio de Energía y Minas capacita a los sujetos que participan en la implementación del presente Reglamento, en un plazo de noventa (90) días naturales, posteriores a su entrada en vigor.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a los siete (7) de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 29 días del mes de septiembre de 2026, “Año Del Centenario Del Comandante En Jefe Fidel Castro Ruz”.

Manuel Marrero Cruz